

Santiago, dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

VISTO Y OÍDO

Que, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los Jueces don PABLO ANDRÉS TOLEDO GONZÁLEZ, quien presidió la audiencia, doña VALERIA ALLIENDE LEIVA y don JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS, durante los días 10 , 11

y 12 de noviembre del presente año, se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa rol único ■■■■■, rol interno del tribunal número ■■■■■, seguida en contra de **ACUSADO**, cédula de identidad número ■■■■■, chileno, soltero, operador de grúa, nacido el 26 de marzo de 1980 en Santiago, 40 años, con domicilio registrado en el tribunal en calle **DOMICILIO DEL ACUSADO**, comuna de Renca.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el señor fiscal don Francisco Bravo López. Asimismo comparecieron como querellantes por el Servicio nacional de la mujer, la abogada Daniela Castillo Candia, por la Intendencia, la abogada María José Peña y por la Ilustre Municipalidad de Renca, la abogada Muriel Valencia Saavedra. Por último, la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor penal público don Juan Antonio Martínez Vidal, todos con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos: El día 20 de junio de 2018, en horas de la tarde, al interior del domicilio ubicado en calle ■■■■■ de la comuna de Renca, el acusado **ACUSADO** conociendo las relaciones que los ligaban, asfixió tomando fuertemente del cuello a la víctima **VÍCTIMA** quien era su ex conviviente y madre de dos hijas en común, estrangulándola falleciendo la víctima a consecuencia de lo anterior por asfixia por estrangulamiento según informe de autopsia elaborado por el servicio médico legal

El Ministerio Público, sostiene que los hechos descritos previamente, constituyen un delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, agregando que le habría correspondido al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

El órgano persecutor señala que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por último, en cuanto a la pretensión punitiva, el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **ACUSADO** en su calidad de autor del delito de femicidio, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como la incorporación de la huella genética al Registro Nacional de ADN conforme lo señala la ley N°19.970; así como al pago de las costas de la causa conforme al artículo 45 y siguientes del Código procesal Penal, en su calidad de autor del delito respecto del cual versa la presente acusación.

SEGUNDO: Que las querellantes, no presentaron acusación particular, ni tampoco prueba propia, adhiriendo íntegramente a la imputación presentada por el Ministerio Público.

TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA. Que, el señor fiscal del Ministerio Público ratificó

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
p
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma junto con reiterar su pretensión punitiva.

En su alegato de apertura la querellante, por el **Servicio nacional de la mujer**, se limitó a repetir el contenido de la acusación presentada por el Ministerio Público, agregando que debe efectuarse un juzgamiento con perspectiva de género, acorde a las obligaciones adquiridas por el país en materia de derechos humanos, especialmente en tratados internacionales, tales como la convención de Belem do Para, reiterando las peticiones del señor fiscal.

En su alegato de apertura, la abogada querellante por la **Ilustre Municipalidad de Renca**, indicó que pretendía hacer hincapié en el factor preventivo del derecho penal, por el miedo de las vecinas de la comuna.

En su alegato de apertura la querellante por la **Intendencia**, indicó que estamos ante un delito de extrema violencia, que con la prueba del Ministerio Público se acreditarán los hechos, que estamos ante un delito de género y odio, con una motivación que agrava el delito, que a la fecha de los hechos hubieron al menos 20 femicidios en la región metropolitana, por lo que la intendencia está interesada en este tipo de delitos, actualmente hay 40 femicidios reconocidos, por lo que es importante la desnaturalización de este tipo de delito, haciendo presente que lo produce la muerte de la víctima es el hecho de ser mujer y haber tenido una relación con el imputado, solicitando la imposición de las penas pedidas por el Ministerio Público.

A su turno, el **señor defensor** en su alegato de apertura, indicó que se haría hincapié en la determinación de pena, ya que desde el inicio de los hechos el acusado se auto denuncia con un familiar directo, que vive en Mulchen, que la defensa cuenta con una única prueba, hermana de víctima, quien accedió a prestar declaración, para exponer las circunstancias de hechos, agregando que no se discute la comisión del hecho, ni la participación, incluso desde el primer momento el acusado accede a prestar declaración, la que será ratificada en el juicio oral, quien no pretende justificar su actuar, procurando dar cuenta de las circunstancias anexas del hecho, haciendo presente que no hay agravantes que se hayan esgrimido, reservando el resto de sus alegaciones para la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Que, en presencia de su abogado defensor, el acusado **ACUSADO**, fue debida y legalmente enterado de sus derechos y de la acusación transcrita, luego de lo cual decidió prestar declaración, y previamente exhortado a decir verdad señala: nunca quise hacer eso, todo comenzó cuando ella necesitaba plata, íbamos a hacer un trámite del seguro de cesantía, caí en la droga, en la pasta base, y me consumió eso, me gasté mis ahorros, me pedía plata, iba retirar el seguro de cesantía, iba a ir con

mi hija a un evento, voy a buscarla en la mañana y no estaba, voy luego a las 12.00, empezó a echar bolsas al auto, ella iba a la feria de cólera a vender sus cosas, íbamos en camino, me dijo que mejor fuéramos a la casa, ella empezó a decirme que fuéramos a la casa, yo no quería porque había vendido las cosas por la droga, por eso no la dejaba entrar a la casa, me dijo sino no ves más a mis hijas, fuimos, llegó una amiga a buscar algo, salió a hablar con ella, estaba drogándose, ella entró, empezamos a discutir, encontró una cuenta rut de una prima, empezó a decirme que por eso no le mandaba plata, estaba en la pieza, me pegó una cachetada y reaccione como reaccione, luego cuando me di cuenta de lo que había pasado, traté de reanimarla, como si estaba adormecida y eso nunca pasó, mi hija estaba en el living, la tomé y la fui a dejar donde la abuela en Pudahuel, luego me fui al sur, me contacté con familiares para que se hicieran cargo de mis hijas, no para escapar, sino para entregarme y que una prima avise a carabineros, ahí llegaron a Mulchen y me detuvo carabineros. Me llevaron detenido, dije que quería declarar, aun sin abogado, y dije lo que había hecho, yo estaba drogado, aun la amo, me duele, tengo dos hijas en la calle, mi hija mayor cumplió 16 y la otra 6, ellas me necesitan, nunca quise hacer eso, han dicho cosas que no son verdad. No me fui arrancándome, fui a pedir ayuda a mi familia por mis hijas y contra lo que había hecho, y le avise a una prima para entregarme y fueron a buscarme y confesé lo que había hecho, al otro día tenía que ir a un acto del día del papá, han pasado años, si pudiera nunca volvería hacer eso. Sé que tengo que pagar, yo nunca la maltraté, ella era casada, y empezamos los dos de cero, cuando la echaron a la calle, tenía buen trabajo, tuvimos todo, aun la amo, es un dolor que nunca se me va a quitar.

Al ser interrogado **por la defensa**, indicó: ella era **VÍCTIMA**, nos fuimos juntos el 7 de octubre de 2003, era importante para mi, tengo una hija **HIJA EN COMÚN 1**, y la otra **HIJA EN COMÚN 2**, ambas son hijas de ella, **VÍCTIMA** tenía otros hijos mayores, no se la edad, yo era consumidor de drogas, comencé un mes antes, a fines de marzo o mayo del mismo año, 2018, antes no consumía droga, me dedicaba a trabajar, empecé a consumir porque en la esquina me invitaron a consumir, la probé y la pasta base atrapa, eso pasó un día lunes, fue en junio, cerca del día del papá, el 2018, nos contactamos como a las 12.00 a 13.00 horas del día, fui en la mañana pero había salido, tomamos contacto cuando la voy a ver, esto fue en Pudahuel, [REDACTED], el número de la casa no recuerdo, cuando esto pasa ya no vivía con ella, más de un año que no vivíamos juntos, estaba con orden de alejamiento, pero conversábamos por teléfono igual, íbamos a ir a cobrar un dinero, ese día andábamos con mi hija **HIJA EN COMÚN 2** de tres años, íbamos en mi auto, un [REDACTED], color rojo, el auto estaba a nombre de ella, teníamos un proyecto de vida, no hicimos el trámite, vamos a la casa a petición de ella, en la comuna de Renca en calle [REDACTED] de la comuna de Renca, llegamos ahí a eso de las 14.00 horas, llegó una amiga, ahí hacíamos vida de pareja cuando vivimos ahí, después de que se va la amiga, voy al baño y después a la pieza, fui a consumir drogas al baño, pasta base, había consumido 4 o 5 días, llevaba días consumiendo droga, sin dormir, el cuerpo, ella empieza a discutir por las cosas que faltaban, yo las había vendido, después trabajaba el auto como taxi, solo lo hacía para bencina y drogas, ella pilló una cuenta rut en la mesa, que era de una prima, en el living comedor, **HIJA EN COMÚN**

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

estaba jugando en la mesa de centro, ella me da una cachetada y reaccione pescándola del cuello, nunca pensé que iba a pasar lo que pasó, antes de la cachetada no la había agredido, después de tomarla del cuello traté de reanimarla cuando me di cuenta que no reaccionaba, estuve hartos rato, cuando ella entró, me pegó una cachetada, y ahí la pesque, esto pasó en la pieza, cuando yo estaba en la cama sentado, ella estaba en la pieza, yo en el dormitorio, yo estaba en el dormitorio matrimonial, ella reclama en el living, ella va al dormitorio cuando se cansa de discutir, va a increparme, me pega una cachetada, todo pasa en el dormitorio que era de nosotros, la niña siempre estuvo en el comedor, no vio nada de esto, mi pareja queda en la cama, no la traslado, intento reanimarla ahí, después espero si despierta, más de una hora sentado al lado de ella, mientras tanto la niña jugaba en el comedor, no se dio cuenta, luego le dije vamos, y la voy a dejar donde la abuela en Pudahuel, espere a mi hija mayor, le dejé las laves, la niña dijo que quería ir al líder, le deje dinero, deje el auto ahí, tomé un taxi y voy al terminal sur, para irme donde mi familia en Mulchen a pedirles que se hicieran cargo de mi familia, saque pasaje a las

19.15 de la tarde, del mismo día, antes de eso llamé a un tío, antes de tomar el bus, lo llamé y les pido que se reúnan todos porque tenía que contarles algo, ese tío, es **TÍO DE ACUSADO**, ahí vive toda mi familia, yo le dije a mi tío, voy para allá porque tengo que contarles algo que hice para que me ayuden, no les dije nada más, esperaba que estuviéramos todos juntos, llegó a Los Ángeles como a las 2.00 de la mañana, va a buscarme mi tío a San Carlos, ahí me dejó el bus y nos fuimos a la casa, no le comenté nada, cuando llegué a la casa estaba mi papá, el tío es hermano de mi padre, **PADRE DE ACUSADO**, a ellos les cuento que había asfixiado a **VÍCTIMA**, mi papá me preguntó si estaba seguro, le dije que espere y no volvió, está muerta, la dije que llamara a **PRIMA DE ACUSADO** que vivía cerca, que la fuera a ver y avisaba a carabineros, **PRIMA DE ACUSADO** es mi prima, le digo a mi tío que la llame y que le diga que vaya a ver a **VÍCTIMA** y que avise a carabineros, les di la dirección, ellos llegaron, preguntan si se lo que hice, pedí ir al baño, entré con uno al baño, luego me llevaron detenido, fuimos a constatar lesiones, fuimos a la comisaría, llegó un fiscal, me dijeron si quería declarar, dije sí y conté lo que había hecho, luego en la cárcel una abogada me dijo que no tenía que declarar sin abogado presente, no me leyeron los derechos.

No intente abandonar el domicilio, ni darme a la fuga, llegó a carabineros antes de que me fuera a entregar, en el domicilio mi tío **TÍO DE ACUSADO** abre la puerta, no me opongo a la detención, declaró ante carabineros, conté que ella exhibía tipos por internet, no me preguntaron, yo asumí lo que había hecho, conté lo mismo con otras cosas.

Al ser interrogado por la abogada por el **Servicio nacional de la mujer**, señaló, la relación terminó no sé cuando realmente, ella me hizo una denuncia que era mentira, tuve una condena que la acepte, tuve un año de alejamiento, y un día estaba en la casa ella, me condenaron en diciembre, dijo a carabineros que yo la había amenazado, y llegó a carabineros, ella me amenazaba que no vería a mis hijas cuando ella quería plata, las veía regularmente, yo me iba a entregar a carabineros, cuando llega carabineros a la casa de mi tío, me dicen si estoy claro lo que hice, dije sí, pase al baño con un carabineros y de ahí entra otro, y me llevan a la comisaría, trate de reanimarla, no llame a la ambulancia, no se me paso por la mente.

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
c
2
0
2
0
,
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

Al ser interrogado por la abogada de la **Intendencia de Santiago**, señaló: se leer, cuando declaré firme un papel, pero no lo leí, no sé si era mi declaración.

Al exhibir al acusado, su declaración prestada ante carabineros, indicó, es mi firma, no me dijeron que tenía derecho a contar con un abogado. Luego al leer parte de la declaración, en que se informa los derechos, el acusado reiteró, no se me leyó el papel, nunca me dijeron nada, solo dije que quería declarar y luego firme, no me dijeron que tenía que tener abogado, luego en la cárcel de Mulchen una abogada me dijo que no debía haber declarado nada. A mis hijas les daba dinero, poco, pero siempre estuve preocupado de ellas.

QUINTO: PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, condujo a estrados a las personas que se indicaran a continuación, quienes previo juramento y promesa de rigor, declararon ante el Tribunal:

a) TESTIGO 1, cédula de identidad número [REDACTED], empleado, domiciliado [REDACTED] de la comuna de Pudahuel.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, esto es por el homicidio de mi hermana, tuvimos que ir a la casa, allá nos enteramos de lo ocurrido, más de eso no sabemos lo que sucedió allá, estábamos en la casa, esto fue hace como dos años, estábamos preocupados, porque **ACUSADO** había venido a la casa a buscarla y ella no llegaba, como a las 12.00 de la noche fuimos a buscarla, pensamos en carabineros, pero carabineros estaba allá pero no tenía autorización, entraron y constataron que estaba fallecida, yo estaba con mi hermano en mi casa, en Pudahuel, la casa de mi mamá, también estaba mi hermana, estábamos preocupados porque ella no llegó de vuelta a la casa, estábamos esperando, y decidimos ir para allá a Renca, no sé cómo se llamaba la calle ahí, habíamos ido una vez para allá, es cerca de una comisaría a dos cuadras, en Renca, voy a Renca con mi hermana **TESTIGO 3** y mi hermano **TESTIGO 2**, nos preocupamos como a eso de las 18.00 a 19.00 horas, porque ella no llegaba, ella salió de la casa como a las 15.00 horas, con **ACUSADO** que la vino a buscar, iban a ir a buscar una ropa de las niñas, estaban separados y mi hermana estaba en mi casa, iban a retirar ropa de las niñas, se van a Renca a esa hora, yo estaba trabajando, eso me lo informaron, se fueron en el auto de él, un [REDACTED], vamos a Renca entre 12.00 y 1.00 de la noche, era tarde, fuimos en un Uber, antes de eso, no llamamos porque ella no tenía teléfono, no tuvimos contacto con **ACUSADO**, a él no lo vi, porque yo estaba trabajando, luego con mi hermano vamos a Renca, estaba carabineros, ahí ellos nos esperaban para tener una autorización para entrar, ahí constataron que mi hermana estaba fallecida, no vi dentro del domicilio, carabineros no nos dejó entrar, después de esto tuve muy poca información, solo que los vecinos los sintieron discutir, nadie fue a ver, ellos arrendaban ahí, la dueña de casa los escuchó discutir, es la única información que tengo, no sé quién es la dueña de la casa, mi hermana era **VÍCTIMA**, ella vivía en Pudahuel con nosotros en la casa de mi mamá, como un año, antes vivía en Renca con su pareja **ACUSADO**, ellos estuvieron como doce años juntos, tuvieron dos niñas que están con nosotros, **HIJA EN COMÚN 2** y **HIJA EN COMÚN 1**. Estuvieron en Concepción y Santiago, la relación era buena, cuando llegaron, cuando se separaron

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
p
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
I
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

empezaron los conflictos, él quedó solo, y venía, aunque tenía orden de alejamiento lo dejábamos que viniera a dejarle cosas a las niñas.

Al ser interrogado por la abogada del **Servicio nacional de la mujer**, señaló: la relación terminó porque se llevaban mal, discutían siempre, se encerraban, no escuchábamos a que se debía, mi hermana solo dijo de las discusiones, no se llevaban bien, había una orden de alejamiento porque en Renca tuvieron un problema, mi hermana lo acusó a él por maltrato verbal, lo acusó a carabineros diciendo que la iba a agredir, pero no era verdad, porque mi sobrina dijo que fue un invento de mi hermana para perjudicarlo, hay que decir la verdad, mi sobrina nos comentó a todos acá en la casa. **ACUSADO** llegó solo a buscar a **VÍCTIMA**, fueron con la niña más chica, de dos años.

Al ser interrogado por la abogada de la **Intendencia de Santiago**, señaló: no es el motivo de los problemas, ellos se encerraban y no escuchábamos, no habían agresiones, solo era algo verbal.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: las amenazas eran mentira, según nos dijo mi sobrina de 12 años, **HIJA EN COMÚN 1**, ella es hija de mi hermana y **ACUSADO**, ella estaba presente.

b) TESTIGO 2, cédula de identidad número [REDACTED], empleado, domiciliado en [REDACTED] de la comuna de Pudahuel

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, esto es por el homicidio de mi hermana, fui el primero que entrevistaron los detectives, ella se llamaba **VÍCTIMA**, supe de su muerte porque vino **ACUSADO**, el papá de las niñas, como a eso de las 17.30, él llegó a dejar a las niñas, mi hermana no llegaba y nos preocupamos, en la noche nos enteramos que en la casa de ella ahí pasaba, ahí supimos que estaba fallecida, él salió con las dos niñas y luego las dejó y dijo que tenía que irse rápido, ahí no sabíamos que había pasado, supimos como a las 1.00 de la mañana, ahí nos llamaron de Renca, **ACUSADO** era la pareja de mi hermana, él es una buena persona, quiere mucho a sus niñas, llegó como a las 17.00 a 17.30, o 18.00 horas, venía de la casa de Renca, yo creo, ahí vivían ellos con las niñas, mis sobrinas **HIJA EN COMÚN 2** y **HIJA EN COMÚN 1**, las hijas de **VÍCTIMA**, él llega en su auto, me dicen que él la llamó, y que habían ido a Renca, esto fue el día 20 de junio de 2018, la encontraron el 21, porque fue pasado las 12.00 de la noche, él llega a dejar a las niñas, yo conversé con él, me dijo que tenía que irse rápido, dejó el auto y las niñas, no se me pasaba nada por la cabeza, estamos preocupados después por mi hermana, y eran como las 11.00 y no llegaba, no la llamé porque no tenía celular, mi hermana si, alguien de Renca llamó a mi hermana, ella recibió el llamado, me parece que algo había pasado en la casa y que fueran, pero nadie podía saber si estaba fallecida, los carabineros entraron, yo fui, pero no entré, estuve en la calle, estaba mi hermano mayor y mi hermana, mi hermano es **TESTIGO 1**, en Renca no se podía entrar se espero a carabineros, ellos entraron y salieron y dijeron que mi hermana estaba fallecida, pero nunca entré, luego cerraron la casa con cinta, después supe que la habían asfixiado con una almohada, fue **ACUSADO**, pero yo no puedo acusarlo, no sé dónde se fue, solo que en la noche iba en un bus al sur.

Al ser interrogado por la abogada del **Servicio nacional de la mujer**, señaló, la relación terminó porque mi hermana le daba razones para que celara, por lo que yo veía, ella vivía acá, pero uno se daba cuenta. La relación en principio era buena, pero después se echó a perder. **ACUSADO** es un buen padre, quiere mucho a sus hijas, a mi hermana él la adoraba. Yo declaré en la Policía de Investigaciones, ese día dije algo de su carácter, que él venía alterado, creo que lo dije, pero lo atribuí a los nervios de él, dije que dejó las niñas, el auto, y pidió que le cuidara a las niñas.

Al leer parte de la declaración policial del testigo para superar una contradicción, el testigo agregó: violencia no es que sea un golpe, cuando discuten los dos son violentos, jamás vi un golpe, él era celoso porque mi hermana le daba razones, ella se perdía, eran relaciones de pareja, cuando las parejas discuten es por celos, no soy casado, no tengo experiencia, **VÍCTIMA** no estaba, salía, hablaba cosas de pareja, no me metía, solo escuchaba.

Al ser interrogado por la abogada de la **Ilustre Municipalidad de Renca**, señaló: ella era miedosa de andar tarde en la calle por la delincuencia, por eso no más, por eso estaba temprano en la casa, era miedosa por la calle, como toda persona.

Al ser interrogado por la abogada de la **Intendencia** de Santiago, señaló: ellos se conocieron en el sur, siempre hablaba con mi hermana, fui a verla una vez cuando estuvo con su primer marido, con **ACUSADO** estuvo como 14 años, conozco a mis sobrinas de siempre, desde que venían a Santiago, se quedaban acá, él nunca se quedaba acá, quizás un par de veces, él venía seguido, pero se iban en el día, después mi hermana se iba, después se quedaron en Santiago, ella nunca dejó de llegar a la casa, habla de parejas y de otro tipo de relaciones, pero no le vi otro hombre aparte de su marido, uno le escuchaba las conversaciones, cuando peleaban o por teléfono, creo que esa fue la razón, si le dan motivos en una pareja, pueden pasar cosas así, pero no tengo experiencias en matrimonio, mis sobrinas viven acá, la niña no habla porque tiene 5 años y a la mayor no le tocamos el tema, la mayor habla, pero no le he preguntado nada, quizás a mi hermana, calculo que a mi hermana le cuenta, pero no le pregunto.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: ellos se conocieron en el sur, a **ACUSADO** lo conocí en Santiago, la más chica de las sobrinas tiene 5 años, esta niña nació en Santiago, la mayor llegó de allá, a él lo conocí en Santiago, cuando llegaron se veían bien, después las cosas cambian, después la relación no era buena, por las discusiones, donde **ACUSADO** la celaba, porque ella le daba motivos, según lo que se escuchaba, él la venía a buscar y ella no estaba, y ella decía que tenía otro, que buscaría otro, era por sacarle pica, no le conocí otra pareja, no vi agresiones físicas de él, nunca vi un golpe, jamás, discusiones si, lo normal, pero golpes jamás, a las niñas tampoco, no sé qué pasaba en la casa de ella, acá a veces no estaba ella, llegaba él, las niñas a veces iban con ella o quedaban aquí

c) ANGÉLICA IGOR OLIVA, cédula de identidad número [REDACTED], capitán de Carabineros, domiciliada en calle [REDACTED] comuna de Mulchen.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, este hecho ocurrió en junio de 2018, la detención se hizo el 21 de junio, los funcionarios que hicieron la detención del imputado, me

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
c
2
0
2
0
,
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

indican la situación para constituirme en la unidad, por haber un detenido por femicidio en la comuna de Renca, quien se dio a la fuga hasta Mulchen donde se le detuvo, me constituyo en la unidad para tomar conocimiento de los antecedentes y dar cuenta de los hechos, luego se constituye el fiscal de Los Ángeles, quien hace las diligencias que le competen, él pide una dependencia con computador para tomarle declaración al imputado y yo soy testigo de la declaración. Él fue detenido a las 4.00 de la mañana y la declaración a mediodía, él estaba más lucido y dice que los problemas con su pareja, **VÍCTIMA**, venían desde que se separaron, no indica fecha, que ella comenzó a tener contactos con otros hombres, que los contactaba por facebook o redes sociales y hablaban de sexo, que cuando ella los contactaba, enviaba fotografías, y se las enviaba a los hombres, que era usual, que a su hija mayor la tenía amenazada, dice que ella vivía con sus hijas, que a su hija la había amenazado de contarle a su papá lo que ella hacía por teléfono o en la noche, el 20 de junio quedaron de juntarse a las 9.00 de la mañana, la va a buscar al domicilio, la hermana le dice que **VÍCTIMA** salió a hacer trámites y juntarse con unos hombres, él espera y **VÍCTIMA** vuelve, ella le dice al imputado que hizo unos trámites en la fiscalía, luego van en el vehículo de él para ir con su hija menor, al domicilio en la comuna de Renca, él deja a la niña en el living mirando televisión y van al dormitorio principal, **VÍCTIMA** dice que en el trayecto le dice lo que ella hacía con los hombres que contactaba, las posiciones y las cosas que les mostraba, en el domicilio él deja a la niña mirando televisión y se van al dormitorio, ella recibe llamados, empiezan una discusión, él le dice que también sale con una mujer, y eso ofuscó a **VÍCTIMA**, que le pega una cachetada, esto a él le molestó mucho, la toma del cuello, y sin medir la fuerza la aprieta, hasta que él se percata que no respira, y ella había muerto, él dice que había consumido drogas antes de juntarse con **VÍCTIMA**, él sale del dormitorio, la deja en la cama, toma a su hija, salen del domicilio y se van a la casa de una tía de las niñas, donde estaba la hija mayor y una sobrina, las va a buscar, todo esto en Renca, sale con su hija y las dos niñas llegan al Líder de Renca, las deja ahí y se despide, dice que llamó a un familiar que vive en Mulchen y le dicen que tiene contarles algo que había hecho, toma un taxi, luego toma un bus, y se traslada a Mulchen, un familiar lo espera en San Carlos, eso es lo que él relató.

Los funcionarios me dicen que en horas de la noche se hizo el encargo, me dicen que por cenco se tomó contacto con Biobío para que el personal de Mulchen controlara los buses que venían de Santiago, y dicen que en uno de esos buses venía el imputado, dándose a la fuga, fueron al terminal, no llegó ningún bus, se trasladaron a la carretera, consultaron en el paradero de San Carlos, si se había bajado alguien, les llegó la información de un familiar que vivía en el sector del Mirador del Bio Bio, al inicio de Mulchen, los funcionarios se trasladaba a este domicilio, les abren y uno de los funcionarios se percata de que por la parte posterior, en el patio, el imputado se estaba dando a la fuga, y ahí lo toman detenido, y lo trasladan a la unidad policial, luego en la unidad me entero del procedimiento, recuerdo que al ver al imputado estaba bien y sin problemas, dijo que tenía sueño a eso de las 6.30 de la mañana, a él lo detiene Jorge Luengo Víctor Huaquifil y la cabo Jesica Andia que se quedó en el carro, antes de declarar, el fiscal le da

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

lectura a los derechos, y explica el procedimiento, dando a conocer los derechos como detenido, le consulta si va a declarar y él accede.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: la información de que él se traslada a Mulchen no sé de dónde sale, solo sé que cenco toma contacto con nosotros y entrega la información, la séptima comisaría de Renca es la que recibe la información específica, tampoco sé de dónde se saca la información del domicilio del familiar de Mulchen, no voy al lugar de la detención, porque no tenía importancia que me constituyera allí, porque el imputado estaba en la unidad, no sé quien dice lo del intento de fuga.

d) PEDRO ALBERTO LAGOS FRITZ, cédula de identidad número [REDACTED], Subteniente de carabineros, domiciliado en [REDACTED] de la comuna de Renca

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, estoy acá por un procedimiento de femicidio, el día 210 de junio de 2018, estaba de turno en Renca, alrededor de las 3.30 mientras se hacía un patrullaje por calle [REDACTED], se nos acercó una persona, **PRIMA DE ACUSADO**, que dice haber recibido un llamado de su tío **TÍO DE ACUSADO**, que le mencionó que recibió un llamado de **ACUSADO**, que le dijo que se pegó un condoro y mató a la **VÍCTIMA**, ahí doña **PRIMA DE ACUSADO** dijo que **ACUSADO** tenía domicilio en calle [REDACTED] vimos cómo se podía hacer ingreso, con los familiares presentes, vimos una ventana abierta, realizando un registro al interior del domicilio, encontraron un cuerpo sobre la cama, tapado con una sábana y una frazada teniendo espuma en su boca, la fiscal de turno instruyó entregar el procedimiento a la brigada de homicidios, identificando a la señora como doña **VÍCTIMA**, la madre de los hijos de don **ACUSADO**, ahí nos comunicamos con cenco, y el personal de Mulchen que era donde se dirigía don **ACUSADO**, a eso de las 5.00 de la mañana nos dicen que lo habrían tomado detenido, en el domicilio de un tío en Mulchen.

PRIMA DE ACUSADO dijo que era prima de **ACUSADO**, eso me dio a entender, no sé si a ella se le tomó declaración, ese día estaba con César Hernán Fernández, que se retiró de la institución y la carabinera Mella, cuando se ingresa al domicilio de calle [REDACTED], es una casa esquina, con portón y con la cooperación de los familiares de doña **PRIMA DE ACUSADO** lo abrimos, al costado de la puerta principal había una ventana abierta, se introdujo la mano y se abrió la puerta, se ingresó al domicilio, entramos al comedor del domicilio, al fondo habían dos dormitorios, en el primero a la derecha, en la cama estaba la señora **VÍCTIMA**, ella estaba tapada con una sábana y una frazada, la destapamos, no tenía signos vitales, a simple vista no tenía signos de una agresión, tenía espuma en su boca, se llama a la fiscal de turno, se dispuso que el procedimiento se le entregara a la brigada de homicidios ellos se hicieron cargo del sitio del suceso y se tomó declaración, se hizo el enlace con Mulchen, para ver si se lograba la detención por estar aún en flagrancia.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: mientras hacíamos patrullajes se acerca **PRIMA DE ACUSADO** quien dice lo que había ocurrido horas antes, ella se acerca al carro policial y dice que su tío **TÍO DE ACUSADO** la llamó y le dice lo que le había relatado el imputado, que había matado a la **VÍCTIMA**, ahí se interpretó que el señor **ACUSADO** iba a Mulchen por el llamado

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

que menciona el tío, el dice que don **ACUSADO** se dirigía a Mulchen, donde **TÍO DE ACUSADO** se los dice a doña **PRIMA DE ACUSADO** y ella nos cuenta a nosotros.

La señora **PRIMA DE ACUSADO** dice que el tío, dice que él va camino hacia allá, por los datos de doña **PRIMA DE ACUSADO** damos con el domicilio del tío, el señor Maureira a donde iba don **ACUSADO**.

e) ROBER SEPÚLVEDA ECHEVERRÍA, cédula de identidad número [REDACTED], subinspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en [REDACTED], comuna de Providencia.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, participé en la investigación del femicidio de **VÍCTIMA**, en calle [REDACTED] de la comuna de Renca, concurrimos al sitio del suceso por instrucción de la fiscalía, el lugar estaba custodiado, en el domicilio al interior de un dormitorio, sobre una cama, estaba la fallecida, se hizo examen externo, y en los labios se observan equimosis, de 2,0 y 1.5 centímetros en cada labio, en el rostro en el mentón tenía escoriación horizontal de 0,8 centímetros de largo, en la cara anterolateral, escoriación irregular de 4 centímetros, la temperatura estaba disminuida, con livideces violáceas, rigideces, estableciéndose que la data de muerte era entre 11.00 y 12.00 horas, luego se quedó a la espera de la necropsia, siendo la causa de muerte asfixia por estrangulación, eso fue lo que me correspondió en el sitio del suceso.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número tres, este indicó a fotografía número 1, se ve a la fallecida, **VÍCTIMA**; fotografía número 2, víctima de cubito dorsal, apoyada en una cama; fotografía número 3, víctima desnuda, sin la almohada; fotografía número 4, rostro de la víctima con saliva en el rostro; fotografía número 5, la región posterior de la víctima con livideces violáceas, fijas por el tiempo pasado desde la muerte; fotografía número 6, labio superior e inferior de la víctima con las lesiones descritas, equimosis en ambos labios; fotografía número 7, región vestibular labio inferior; fotografía número 8, lo mismo con la escoriación mentoniana derecha, escoriación lineal, 0,8 centímetros; fotografía número 9, escoriación en cara entro lateral derecha, que mide 4 centímetros por un centímetros; fotografía número 10, frontis del domicilio en calle [REDACTED] 4139 Renca; fotografía número 11, living comedor del domicilio, que al abrir la puerta es la primera dependencia, ella estaba en el dormitorio al norte; fotografía número 12, pertenencias en el domicilio, juguetes de un niño; fotografía número 13, caja de jugo; fotografía número 14, especies, cartera negra, desodorante ambiental, endulzante, caja de te; fotografía número 15, especies de la víctima, documentos, cedula de identidad, una constancia de carabineros; fotografía número 16, como se encontraba ella tapada, y la región occipital en la almohada, es lo que se ve cuando se ingresa; fotografía número 17, domicilio de construcción ligera con portón de madera, en Pudahuel; fotografía número 18, vehículo rojo oscuro, en el que se probablemente se trasladaba el imputado; fotografía número 19, vista lateral del vehículo; fotografía número 20, maletero del vehículo, habían vestimentas que fueron fijadas y descritas; fotografía número 21, vestimentas de una menor de edad, una niña.

El procedimiento estaba a cargo de Marcelo Rivera Aranda.

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: llegamos al lugar a las 5.40 horas, estaba carabineros en el sitio del suceso, no recuerdo si estaba la ambulancia, llegue al lugar, las fotos las tomó el perito fotográfico forense, no recuerdo el nombre, luego vamos a otro domicilio, no recuerdo en qué dirección, voy yo con Marcelo Rivera Aranda, y otros funcionarios, no recuerdo si en el mismo vehículo, no recuerdo en que vehículo fue cada uno, ni tampoco las características del vehículo, no recuerdo quien conducía, en ese segundo domicilio no se entrevista a nadie, había alguien, pero no sabe quien, ni si era hombre o mujer.

A las preguntas **aclaratorias** del tribunal precisó llegamos al sitio del suceso a las 5.40 de la madrugada.

f) MARCELO RIVERA ARANDA, cédula de identidad número [REDACTED], Subcomisario de la Brigada de Homicidios, domiciliado en [REDACTED], comuna de Ñuñoa.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, el homicidio de **VÍCTIMA** ocurrió el día 210 de junio de 2018, la fiscal nos pidió ir al domicilio de calle [REDACTED] de la comuna de Renca, por haber ahí una mujer muerta, con varios funcionarios fuimos y llegamos a las 5.40, había personal de carabineros, el domicilio estaba abierto, el lugar estaba sucio, medianamente desordenado. En paralelo se hizo el empadronamiento, el cadáver presentaba una escoriación en el mentón, en el costado derecho, era de forma lineal, también tenía equimosis en el labio superior interno de la boca, y equimosis en el costado lateral anterior de la región cervical, el cuello, el médico no quiso referirse a causa de muerte, pues las lesiones aparentes de rostro y cuello, eran muy tenues, se dio una data de muerte de 10 a 12 horas, y la causa de muerte se indicó que se establecería en la necropsia del Servicio Médico Legal, en cuanto al empadronamiento se tomó declaración a **TERCERO**, quien bebe en la calle y consume drogas, señalado que el día anterior, alrededor de las 13.00 horas, estaba en la esquina solo, y ve llegar a **VÍCTIMA** con una de sus hijas, la menor, luego llega don **ACUSADO**, el imputado llega al domicilio y salió 10 minutos después con un carro con juguetes y bolsos, él se sube en su vehículo con la niña y se retira, luego vuelve como a los 15 minutos, dejando a la niña en el vehículo, él ingresa a la casa, y tras 15 minutos vuelve a salir y se va, dejando la puerta con llave, también estuve en la declaración de **PRIMA DE ACUSADO**, quien encontró la patrulla de carabineros y les pidió ayuda para entrar al domicilio, porque cerca de las 2.30 de la mañana, -ella es prima del imputado-, ella recibió llamado de un tío del imputado **TÍO DE ACUSADO**, él le dice que el imputado se mandó un cagada, que mató a **VÍCTIMA**, por lo que iba a Mulchen ante esto, **PRIMA DE ACUSADO** dice que recibió el llamado a las 02.30, pero que a don **TÍO DE ACUSADO** lo llaman a las 23.30 horas, después de esto, ella hace averiguaciones en el lugar, habló con Rober, ella señala que por los vecinos el imputado salió de la casa alrededor de las 17.00 horas, pero no se ubicó a esas personas, después de esto, participé en la declaración de un carabinero que llevó el procedimiento, y que corrobora lo dicho por **PRIMA DE ACUSADO**, que solicitan ayuda para ingresar al domicilio por lo referido por el tío del imputado, también tomé conocimiento de la declaración de **TESTIGO 2**, hermano de la víctima que vive en Pudahuel, llegamos a ese domicilio porque se decía que el imputado había ido en la tarde al domicilio donde residía su mujer, con quien

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

llevaban separados hacia tres meses, ahí también vivían sus hermanos, la declaración de don **TESTIGO 2** es clara porque en los horarios se discrepaba, pero él estaba claro porque dice que llega a su casa a las 16.15 horas, eso está claro porque tuvo turno de mañana y a las 18.30 llega a su domicilio en su vehículo, junto a su sobrina, que tienen una pequeña conversación, **ACUSADO** le dice que andaba buscando a **VÍCTIMA**, que **ACUSADO** sale con sus dos hijas y una sobrina, que él al rato, se asoma por la venta a ver donde andaban, y ve que las niñas vienen solas, y le dicen que **ACUSADO** se había ido, dejando el vehículo en el domicilio de su suegra, también después carabineros detuvo al imputado en Mulchen, al domicilio de Pudahuel fue parte del equipo, porque la otra parte se quedó trabajando el sitio del suceso, también se fijó el vehículo en el lugar, en ese lugar se entrevistó a don **TESTIGO 2**, y él relató lo indicado.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número dos, este indico a fotografía número 1, frontis domicilio de [REDACTED], cuando carabineros ya había ingresado y encontrado el cuerpo, se aprecia que es de un piso de material solido, con reja perimetral, se accede por la puerta que se observa al fondo; fotografía número 2, detalle del ingreso por la reja; fotografía número 3, acceso al domicilio, por la puerta principal; fotografía número 4, imagen general desde la puerta, al living comedor, una cartera que asumimos que era de la víctima, que se uso con la señora **PRIMA DE ACUSADO** para encontrar su cédula de identidad; fotografía número 5, detalle de la mesa; fotografía número 7, especies que estaban en la cartera, ahí se ve la cédula de identidad, tarjeta banco estado, un calendario, y una cédula de identidad de otra persona, una notificación de carabineros, y una orden de alejamiento que tenia la víctima por lesiones previas, tarjeta de la fiscalía; fotografía número 8, puede ser una orden de alejamiento o visitas periódicas; fotografía número 13, dormitorio principal donde se encontró a la víctima, cubierta con ropa de cama; fotografía número 17, víctima en la cama, después de sacar los cobertores; fotografía número 22, equimosis del labio superior de la víctima; fotografía número 24, escoriación lineal de la víctima en el mentón lado derecho; fotografía número 25, región cervical, equimosis, lado derecho del cuello; fotografía número 28 livideces del cadáver, tenia rigidez generalizada y livideces que no se desplazaban lo que da una data de muerte de 10 a 12 horas, quizás más; fotografía número 32, el vehículo en el cual llegó el imputado al domicilio de [REDACTED], en que va a Pudahuel, es el domicilio de la madre de la víctima, donde ella residía; fotografía número 37, vehículo Kia; fotografía número 41, bolsas negras que estaban en el portamaletas del vehículo; fotografía número 42, bolsas fuera del vehículo; fotografía número 43, vestimentas encontradas en el interior de las bolsas, ropa de niña, chaquetas blancas de mujer, un buzo de hombre; fotografía número 44, lo mismo que la anterior.

Al ser interrogado por la abogada por el **Servicio nacional de la mujer**, señaló, la pieza donde estaba el cadáver, estaba sucia y desordenada, sin sábanas en el colchón, estaba muy desordenada la casa, ella estaba cubierta con los cobertores de la cama, no sé si la dejó así carabineros o el imputado.

Al ser interrogado por la abogada de la **Ilustre Municipalidad de Renca**, señaló: doña **PRIMA DE ACUSADO** dice que se conocían más de 14 años, que ellos estaban separados hacía meses, porque

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

VÍCTIMA enviaba fotos de ella a otro hombre, y que se separaron por celos, que unas semanas antes y que **ACUSADO** dijo que le daba tanta rabia que le daban ganas de matarla, pero en cuanto al viaje, ella dice que el viaje se lo comenta el tío que la llama.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: de los testigos empadronados tomé declaración a **PRIMA DE ACUSADO; TERCERO** y al carabineros, el relato de **TESTIGO 2** me consta porque las personas a mi cargo me dan cuenta del relato de don **TESTIGO 2**, el inspector Gutiérrez estuvo a cargo de esa diligencia, el que más aporta es **TESTIGO 2**, soy testigo de oídas de eso, **TERCERO** es el único que ve llegar a doña **VÍCTIMA**, pero las horas y el vehículo no coinciden. No hay otro testigo que da información sobre la llegada de la pareja, la declaración de la señora **PRIMA DE ACUSADO** dice que ven salir a alguien a las 17.00 pero no se sabe quien, por lo que solo se tiene el relato de **TERCERO**, se dice que **VÍCTIMA** llega sola con su hija caminando, y que después llega don **ACUSADO** en vehículo.

G) CARLOS JORGE LUENGO URIBE, cédula de identidad número [REDACTED], sargento 2do de carabineros, domiciliado en [REDACTED] comuna de San Clemente.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó: el día 20 de junio de 2018, estaba de turno en Mulchen y censo de Santiago dice que una persona venía de Santiago y había dado muerte a su pareja, se sabía que iba a llegar al mirador del Bio bio, vamos al lugar a interceptar el bus en el cruce de San Carlos de Purén, como el bus no llegaba vamos a la parcela donde podría llegar este señor, que era **ACUSADO**, vamos a la parcela del tío y logramos la detención, el llamado de censo se recibe en la madrugada, cerca de las 4.00 de la mañana, yo andaba con el conductor, y otros dos funcionarios, en otro carro, la información de la parcela del tío se obtiene por lo indicado por censo, de que un familiar les comunicó que él se trasladaba al mirador del Bio Bio, por eso llegamos a ese lugar, llegamos a la parcela de un tío de **ACUSADO**, la parcela no tenía cerco, ingresamos por la parte frontal y otro por la parte posterior, yo toque la puerta, le consultó al tío por el imputado y el imputado que estaba en el living, sale por el pasillo en dirección a la parte posterior, se logra la detención conforme a las instrucciones que había dado la fiscal de turno, después de la detención del imputado, se le traslada al hospital a constatar lesiones, y de ahí se le lleva a la comisaría, tome contacto con la fiscal y di cuenta al mando de unidad de la detención, en Mulchen no recuerdo quien estaba a cargo,

Al ser interrogado por la abogada de la **Ilustre Municipalidad de Renca**, señaló: toque, sale el tío, él me ve y sale a la puerta posterior, con ánimo de arrancar.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: participe en la detención con el funcionario Víctor Huaquifil y otro que no recuerdo el nombre, Huaquifil es el que se va a la parte posterior, no recuerdo si se tomó fotos del lugar, al imputado lo veo sentado, cual el sale a la parte posterior, no sé hasta dónde llega porque no tengo visión, el cabo Huaquifil lo detiene, ingreso por la parte posterior, sé que hay una puerta atrás por lo que dice el cabo Huaquifil, no recuerdo si el imputado fue detenido dentro o fuera, y no recuerdo quien lo detiene.

A las preguntas **aclaratorias** del tribunal precisó: no recuerdo quien detuvo al acusado, no recuerdo el lugar, no recuerdo si es dentro o fuera de la casa.

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
p
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

SEXTO: PRUEBA PERICIAL. Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, condujo a estrados a los peritos que se indicaran a continuación, quienes previo juramento y promesa de rigor, declararon ante el Tribunal:

a) MAURICIO SILVA VALDIVIA, cédula de identidad número [REDACTED], médico legista del Servicio Médico Legal, domiciliado en [REDACTED] de la comuna de Independencia.

Al exponer informe autopsia N° [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2018 indicó: el día 21 de junio de 2018, practique en el Servicio Médico Legal, la autopsia del cadáver de la señora **VÍCTIMA**, 1.55 de estatura, 72 kilos, presentado escoriación de 4,5 centímetros en la región cervical derecha, hemorragia conjuntivales en ambos ojos, y petequias abundantes, escoriación labio superior cara mucosa labio, y otra de región mucosa cara izquierda labio superior, escoriación mucosa labio inferior lado derecho, escoriación lineal mentón derecho, y cianosis intensa región facial, eso es color morado, eso es el examen externo, en el interno, en la región muscular, se encuentra zonas con hemorragias y petequias, hemorragias muscular y cervical, el resto del examen no da resultados, no se encuentra nada, con estos hallazgo se concluye que la causa de muerte es asfixia por estrangulamiento, las lesiones son recientes, vitales y necesariamente mortales de tipo homicida.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó: hay escoriación cervical, la escoriación es una lesión que se produce, una lesión de intensidad mediana en la piel, generalmente por objeto no filoso, un objeto romo que comprima o golpee la zona, las hemorragias conjuntivas se producen por comprensión, aumento de la presión de la región cefálica, por presión en la región cervical, sumado a la hipoxemia, al contraer los vasos, disminuye el oxígeno y aumenta la presión interna, y se producen hemorragias locales al tiempo de la comprensión, las petequias son extravasación de pequeños vasos, microcirculaturas que se rompen al haber comprensión, aumente presión intravascular, y se produce la ruptura de vasos, son micro hemorragias. Las escoriaciones en la mucosa de los labios, es por comprensión con la dentadura, la mucosa es una superficie muy fina y fácilmente sufre cambios con la comprensión o los golpes, no hay ruptura o heridas contusas, sino heridas contusas por la comprensión con la dentadura. En lo interno, en la región muscular del cuello hay abundante zonas hemorrágicas, no son grandes, son puntiformes, indica comprensión pero por superficies no grandes, que pueden ser dedos.

Al exhibir al perito otros medios de prueba consistente en set fotográfico número uno, este indico a fotografía número 1, el cadáver de frente, con región cefálica, extremidades superiores, tórax, abdomen y extremidades, no se observan a la distancias cosas puntuales; fotografía número 2, lo mismo, pero en la zona pélvica, con las extremidades; fotografía número 3, visión posterior del cadáver, sin nada que observar; fotografía número 4, región cefálica y cervical a distancia, ahí se ve escoriación mentoniana lineal, la cianosis de labio, y escoriación labio inferior; fotografía número 5, región del párpado superior, ojo derecho, se ve aumento de los vasos, estaban sobresalidos, llenos de sangre, las zonas rojas son hemorragias, los vasos se llenan y se rompen, son micro hemorragias, subconjuntivales, en el ángulo interno se ve una lesión azul, es

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

una vena que se rompió; fotografía número 6, lo mismo, pero del parpado inferior, hemorragia mas grande, los vasos rotos, zonas azules y rojas, por extravasación de la sangre, que denota aumento de la presión intravascular del cuello hacia arriba; fotografía número 7, lo mismo en el ojo izquierdo; fotografía número 8, lo mismo en el otro ojo, con grandes hemorragias, circulación muy marcada hemorragia importante; fotografía número 9, la boca, parte mucosa de los labios, con zonas escoriativas lineales, se ve muy morados, vaso con poco oxígeno, azules por disminución del oxígeno en la sangre, y lo café es compresión de la zona con los dientes; fotografía número 10, labio inferior, lo mismo, que se noten los dientes es por compresión con la mano por ejemplo, por tapar la boca con presión, no siendo un golpe, se lesiona por la presión; fotografía número 11, visión de lado, no se ve bien la escoriación derecha, solo la mentoniana; fotografía número 12, lado izquierdo cadáver, parte cefálica; fotografía número 13, escoriación mentoniana, zona café de la región cervical lado derecho y los labios cianóticos; fotografía número 14, escoriación equimótica, región cervical por compresión importante, piel no está rota, pero se le provoco un cambio en la piel sin romperla; fotografía número 15, lo mismo; fotografía número 16, parte posterior del cuello, dos zonas equimóticas por compresión; fotografía número 17, fotos de complemento que no hay otras lesiones; fotografía número 18, lo mismo, complemento de ausencia de lesiones; fotografía número 19, lo mismo en las manos, sin lesiones; fotografía número 20, lo mismo, ausencia de lesiones en las manos; fotografía número 21, lo mismo; fotografía número 22, lo mismo; fotografía número 23, se abrió el cuero cabelludo, se encuentra lo mismo, no hay lesión en el cuero cabelludo; fotografía número 24, lo mismo, no hay lesiones, ni fractura; fotografía número 25, lo mismo; fotografía número 26, lo mismo; fotografía número 27, parte interna del cráneo, sin lesiones; fotografía número 28, levantamiento del cuello, aquí en el lado derecho hay hemorragias en el tejido celular, esa es la evidencia de lo encontrado en la parte externa, con gran compresión en parte derecha, que es lo que rompe los vasos; fotografía número 29, región de la tráquea con zonas hemorrágicas, por gran compresión, es concordante con lo anterior; fotografía número 30, lo mismo con hemorragias; fotografía número 31, hemorragias, compresión de la zona, extensa zona hemorrágica por fuerza muy importante, por mucha energía; fotografía número 32, lo mismo desde el lado izquierdo, todo está hemorrágico; fotografía número 33, lo mismo de lo anterior, hemorragia del lado derecho, con mayores lesiones, se repite lo mismo desde otro acercamiento; fotografía número 34, lo mismo en el lado izquierdo, cuello, región mandibular, los labios, mucha infiltración y hemorragia, esto fue una compresión, no son golpes; fotografía número 35, hemorragia del tejido celular y muscular, son áreas circunscrita que fueron comprimiendo esta zona; fotografía número 36, visión del cuello, en que se ve hemorragia lateral.

Al ser interrogado por la abogada por el **Servicio nacional de la mujer**, señaló, una persona puede ser asfixiada en minutos, pero es relativo, dependiendo de la persona, si no hay reanimación la persona se asfixia.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: con la autopsia solo se determina la causa de la muerte.

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

b) ALEJANDRO SANDOVAL RIVAS, cédula de identidad número [REDACTED], perito químico del Servicio Médico Legal, domiciliado en avenida [REDACTED] de la comuna de Independencia.

Al exponer informe [REDACTED], Químico-Toxicológico, indicó: se analizó el protocolo de autopsia a solicitud del doctor Mauricio Silva, el 21 de junio de 2018, las muestras eran de **VÍCTIMA**, eran muestras correspondientes a hígado, riñón y sangre, se codifican en la unidad, con los números [REDACTED], al [REDACTED] del 2018, se analizan las causas de muerte, la sangre se verifica con screening, por inmuno ensayo, con luminiscencia, en un equipo que mide la intensidad la luz, la incidencia de la luz se refleja en un número, y ahí se verifica la presencia de drogas o fármacos de uso habitual, este equipo realiza este ensayo y se miden trece grupos de fármacos o drogas, son por familias, y se ve si corresponde si es positivo o negativo, el grupo de fármacos analizados es benzodiacepinas, opiáceos barbitúricos, cocaína, metadona y antidepresivos, entre otros, se habla de familias de sustancias, y de los metabolitos que esto genera en el cuerpo, el resultado de la sangre es negativo, por lo que la conclusión es que en la sangre no había presencia de fármacos o drogas.

SÉPTIMO: PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que en cuanto a la prueba documental se incorporaron por el señor fiscal los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento de la menor [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED]X, del cual consta que es hija de **VÍCTIMA** y de **ACUSADO** y que nació el día 22 noviembre 2004 en la ciudad de Los Ángeles.
- b) Certificado de nacimiento de la menor [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] del cual consta que es hija de **VÍCTIMA** y de **ACUSADO**, y que nació el 6 enero 2015 en Santiago.
- c) Certificado de Defunción de doña **VÍCTIMA**, del cual consta que nació el [REDACTED]1978, y que falleció con fecha 21 de junio de 2018, a las 3.25 horas a causa de asfixia por estrangulación.

OCTAVO: OTROS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Que en cuanto a los otros medios de prueba aportados por el ministerio público consistentes en set fotográfico, estos fueron incorporados mediante la exhibición de los mismos a los testigos y peritos durante su declaración.

NOVENO: PRUEBA DE LA DEFENSA. Que la defensa rindió prueba independiente durante la audiencia de juicio, consistente en prueba testimonial y con el objeto de acreditar su teoría del caso, condujo a estrados a **TESTIGO 3**, cédula de identidad número, [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] comuna de Pudahuel, quien previo juramento y promesa de rigor, declaró ante el Tribunal:

Al ser interrogada **por la defensa** del imputado, indicó: mi hermana era **VÍCTIMA**, la mataron, me entero de esto porque me informan a mi trabajo, estaba preocupaba por ella, después me llamó **PRIMA DE ACUSADO** avisando lo que había pasado, esto fue el día 20 de junio de 2018, me llamaron como a las 11.00 de la noche, de Renca, **PRIMA DE ACUSADO** es prima de

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

ACUSADO, dice que le habían avisado que **VÍCTIMA** estaba fallecida, no me dice quien le cuenta, ella dice que la habían matado, después llamé a mis hermanos y nos fuimos a Renca, donde esperamos que carabineros constatará lo que había pasado, no supe quien había sido el autor, llegué allá y **PRIMA DE ACUSADO** me comentó que había sido **ACUSADO**, la pareja de mi hermana, es de apellidos [REDACTED], lo conocí cuando llegaron con mi hermana a Santiago hace 6 años, la relación era buena con los dos, ellos tenían como 15 o 16 años que estaban juntos, ellos tenían dos niñas, de **ACUSADO** nada que decir, como padre es muy bueno, se preocupaba siempre de las niñas, tenía dos trabajos, se preocupaba siempre de las dos niñas, era una pareja normal, con algunas discusiones, pero se veían bien, discutían porque mi hermana tenía otras parejas, tenían discusión por eso, pero ella no quería entender, yo tenía discusiones con ella por lo mismo, y ella andaba preocupada de otras personas, yo cuidó a las dos niñas, **ACUSADO** fue detenido, él está en Santiago uno, yo llevo las niñas a visitar a su papá, esto fue a los meses después, solo he ido Santiago Uno, ahí él tiene contacto con sus hijas, las niñas lo quieren mucho. A **ACUSADO** lo detienen en Mulchen, tiene familiares por varias partes en el sur, en Santiago tiene algunas tías, familiares lejanos que viven cerca de donde vivo yo, cercanos no,

Al ser interrogado por la abogada por el **Servicio nacional de la mujer**, señaló: ni sabía que él tuviera consumo de drogas, ni de problemas de violencia, ellos no tenían violencia, sabía de una medida de protección.

Al ser interrogado por la abogada de la **Intendencia de Santiago**, señaló: **VÍCTIMA** llegó a Santiago hace 5 o 6 años, antes solo sabía lo que ella me contaba de él, lo normal, que se llevaba bien, que a veces peleaban y volvían, no sé cuando separaron, porque terminaban y volvían, aunque ella tenía orden de alejamiento, ella iba igual, ella iba y volvía, nunca estuvo definitivo aquí, yo le decía que se decidiera, la primera vez no lo recuerdo bien, meses antes de que falleciera, yo veía que él le compraba todo a las niñas, mi hermana me los contaba, el tenía dos trabajos, no sabía de drogas.

DECIMO: ALEGATOS DE CLAUSURA. Que en su alegato de clausura, **el señor fiscal del Ministerio Público**, indicó que se ha presentado prueba suficiente para acreditar el hecho y la participación, y tras repetir lo dicho por los declarantes en el juicio oral, precisa que gracias a la intervención de doña **PRIMA DE ACUSADO** que recibe un llamado de **TÍO DE ACUSADO**, dando cuenta del paradero del acusado, y de la víctima, se concurre al sitio del suceso donde encuentran el cadáver de doña **VÍCTIMA**, agrega que del paradero del acusado los funcionarios de Mulchen dan cuenta de cómo se le ubica, y de cómo el imputado presta declaración al día siguiente, procediendo luego a repetir lo indicado por los peritos del Servicio Médico Legal, destacando que la víctima no tenía en su cuerpo ninguna sustancia que la pudiere haber descompensado y que pese a lo dicho por los hermanos de la víctima, no es posible considerar que ella se expuso a lo ocurrido, pues debe tenerse presente un enfoque de derechos humanos en este caso, pues la condición de mujer de la víctima es determinante para la configuración del tipo penal, de modo que se ha vencido la presunción de inocencia y debe dictarse veredicto condenatorio.

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
,
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

En su clausura la abogada por el **Servicio nacional de la mujer**, se adhirió a lo dicho por el Ministerio Público, agregando que se acreditaron los hechos contenidos en la acusación, que ellos son constitutivos del delito de femicidio, todo ello al analizar los hechos con una perspectiva especial, pues este delito es el punto culmine de la violencia contra una mujer, tal como en este caso, en que se quiso mantener el dominio sobre la víctima, indicando que en este caso se aprecian distintos factores de riesgo, tales como denuncias previas por violencia intrafamiliar, o consumo de drogas por el imputado, sumado a una falta de red de apoyo, dado que la familia de la víctima tenía ideas preconcebidas sobre la violencia, estos criterios no acreditan el delito, pero si dan cuenta de estar ante un delito de género, dicho ello, la existencia del delito se acredita con los dichos de los funcionarios policiales, la causa de muerte la explica el perito forense, dando cuenta de muerte por estrangulación, y la participación del acusado surge de la declaración del propio acusado, que al acusado no le importó que su hija estaba dentro del domicilio, sin importar que su hija no viera más a su madre, que no socorrió a la víctima, pese a que ella había dejado de respirar, que no llamó a la ambulancia, que no se tomaron acciones para la sobrevida, de hecho se hizo todo lo contrario, pues el imputado la tapa, sale del domicilio, va a dejar a su hija, se despide de la otra y se va a Mulchen, no se puede normalizar la violencia, pues es un acto de discriminación contra el género, que se actuó diligentemente por todos los organismos del estado, e incluso el poder judicial reconociendo que el acusado es un peligro para la seguridad de la sociedad, reiterando las normas de carácter internacional que se deben tener presente por el estado en esta materia, por lo que solicita que se dicte un veredicto condenatorio.

En sus alegatos de cierre la abogada de la **Ilustre Municipalidad de Renca**, al formular sus alegaciones finales indicó: que el acusado en su declaración dice que estaba drogado, que aun la amaba, lo que hace pensar que la persona tiene una “vista egocentrada”, no demuestra emocionalidad por lo ocurrido, no existe nada que justifique el actuar del imputado, ni los celos, ni la vida sexual, pues ninguna circunstancia justifica quitarle la vida a una mujer, lo ocurrido con posterioridad no puede considerarse como auxilio, ya que según expresó el perito se requiere concentrar la energía durante varios minutos, el imputado no llama a la ambulancia, decide tapar el cadáver, y va a dejar a sus hijas, siendo luego detenido en Mulchen, lo cual da una intención de fuga, lo que no es colaborar, que lo acontecido con esta vecina hace a la municipalidad buscar una condena ejemplar, por lo que solicita condena.

Por último la abogada de la **Intendencia de Santiago**, señaló: que se ha expuesto la naturalización de la violencia machista, no se configura la atenuante del artículo 11 número 9, no procede disminuir la culpabilidad, lo que vemos es que el acusado entrega una declaración acomodaticia, ya que el entrega puntos que más que ayudar a la investigación procura morigerar lo más reprochable del delito, como si su motivación fuera disminuida por las conductas de la víctima, además de eso menciona que él intenta reanimarlo, aun cuando se queda mirándola cuando ella ya no tiene probabilidades de sobrevivir, en circunstancias de que el perito indica que para el fallecimiento se requiere aplica una fuerza por varios minutos sin ayuda médica, luego el imputado se lleva a las niñas, va a un supermercado, y además debe tenerse presente la

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
c
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

declaración del oficial investigador, da cuenta de que el señor Maureira había mencionado que le daban ganas de matar, habiendo una orden de alejamiento, estamos ante un caso típico de femicidio, aquí se advierte que la violencia de género aparece naturalizada y normalizada, que termina con la muerte de la víctima, por lo que no procede aplicarse una atenuante, dado que este delito no solo vulnera el derecho a la vida, sino que está cargado de una conducta machista, que no hay duda de que las partes tenían una vida en común, y que la vida de la víctima termina por el estrangulamiento del imputado, que no le entrega ayuda, siendo detenido por carabineros, por la declaración de un tercero, que indica que había cometido el delito.

Por su parte, **en su alegato de clausura el señor defensor** expresó, que no se ha discutido el hecho, ni la participación, pese a que el Ministerio Público no lo acreditó, lo mismo que las querellantes, no puede pretenderse agravar la pena, los hechos son los referidos al 20 de junio de 2018, este no es un juicio de género, el acusado está arrepentido, este es no es un suceso de discriminación, ni una escalada de violencia contra la mujer, es un hecho aislado, incluso los testigos de cargo desvirtúan los hechos de violencia, en este caso lo relevante es que no hay testigos presenciales de los hechos, la noticia criminis parte con lo que el acusado hace saber a su tío en Mulchen, él se auto denuncia y reconoce la participación en el hecho, y aun cuando no se configura, el artículo 11 número 8 del Código Penal, ya que no se denunció ante la policía, es el acusado quien da cuenta de los hechos, él viaja a Mulchen porque ahí está su familia, puesto que necesita dejar a resguardo a sus hijas, no es efectivo que el cometa el delito delante de su hija, ella estaba en el lugar, pero no en las mismas dependencias, por lo tanto, si el acusado no llama a su tío, no comunica lo ocurrido, no podría haberse enterado su prima, la circunstancia referida por el funcionario policial, de que se intenta dar a la fuga, se desvirtúa con lo consultado por la defensa en el contrainterrogatorio, pues nada se recuerda en tal sentido, eso no ocurrió, el comportamiento anterior y posterior a los hechos, da cuenta de otra cosa, declara pese a que dice que no le leyeron los derechos, toda la información de la condena la aporta el acusado, son detalles importantes, toda la dinámica la aporta el acusado, el supuesto testigo presencial no es tal, solo hay referencias de oídas, que dan cuenta de elementos que no coinciden, nada de la prueba de cargo para establecer la dinámica surge del Ministerio Público, son los dichos del acusado, los que aclaran el hecho, siendo ello aportado desde el primer día, en el juicio oral, solo ratifica lo dicho en su primera declaración, no habiendo ahí nada acomodaticio, pues ni siquiera adiciona antecedentes, aquí no hay premeditación, ni tampoco ocultación del cuerpo, dado que lo dejó en su propia casa, con todas las pertenencias de la víctima, la capitán de carabineros, dice que él dio cuenta de las motivaciones, que habría infidelidades, que el acusado no quiso denostar la imagen de su ex mujer, él ratificó en juicio oral lo mismo que indicó, en el día de su detención, la prueba de cargo no ha sido contundente, la información se obtiene solo a partir de la llamada del acusado, que ratifica en su declaración del día de su detención, todo eso, es una colaboración muy sustancial, y además calificada, sin embargo la prueba de cargo del Ministerio Público se acota a 8 declarantes, habiéndose liberado a los demás, dado que la declaración del acusado permite reconocer el hecho, se colabora, cuando se auto denuncia, luego declara sin abogado, el

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
,
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

accede a realizarse exámenes de ADN, lo declarado por el funcionario Sepúlveda, no altera lo dicho, dado que su declaración hace presumir que tenía apoyo de lectura, lo cual vulnera todo tipo de procedimiento, debe valorarse negativamente dicho testigo, ya que después de que se le indica que no lea, no recordaba nada, ni el vehículo en que iba, ni con quien iba, ni con que ocurrió, por lo que existe duda de si tuvo apoyo de lectura. Lo mismo que con la pericia del tanatólogo. No hay ninguna prueba objetiva que dé cuenta de la participación, el acusado solo ratifica su reconocimiento desde el primer día, lo cual es susceptible de ser calificado como colaboración sustancial y muy calificada.

UNDÉCIMO: RÉPLICAS DE LOS ALEGATOS DE CLAUSURA. En la Réplica el señor

fiscal del Ministerio Público, reiteró que la prueba era suficiente para condenar, que al imputado lo vieron llegar y salir, que una funcionaria recibe un llamado, lo que sí es cierto es que no hay prueba directa, en lo que se dice respecto de la declaración de Rober Sepúlveda, se especula, la prueba debe valorarse racionalmente, no hay evidencia de que él haya estado leyendo, el tribunal puede valorar o no valorar la prueba, el tribunal no puede negarse a valorar, sin perjuicio de ello se cuenta con la declaración de Mario Rivera.

En su réplica la abogada por el **Servicio nacional de la mujer**, agregó, el delito de femicidio es considerado internacionalmente como un delito que afecta al género, lo cual aparece recogido en instrumentos internacionales.

Por último la abogada de la **Intendencia de Santiago**, señaló: en cuanto a la atemporalidad de la declaración, cuando el acusado declara, la investigación ya se dirigía contra su persona, buscando morigerar su conducta, niega las amenazas anteriores, el hecho de la afectación psicológica del acusado por el amor del acusado, el femicidio tiene una faz objetiva y otra subjetiva, aquí debe existir una intención de matar, debe existir dolo directo, que no se acredita solo por las circunstancias del ilícito, estrangular a una persona, y esperar junto a ella una hora, sino por una condena previa por amenazas, dichos del acusado previos indicando que quiere matar a la víctima, agrega que el sujeto se llevó a su hija de tres años y la hija de 14 años era la que quería ir al Líder.

Por su parte la defensa al replicar señaló: no hay prueba directa de la participación del acusado, incluso cuando señala que el mejor testigo era un drogadicto del sector, que no declara en juicio oral, por lo que sin la declaración del acusado, o la llamada del acusado, no se podría haber develado lo ocurrido, no hay prueba contundente, no se alegó agravantes, tampoco se fundó un delito diverso, por lo tanto lo que procede es establecer una minorante.

DUODÉCIMO. DECISIÓN DEL TRIBUNAL Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba, rendidos en audiencia, unidos a la declaración del acusado **ACUSADO** se ha logrado dar por establecido, más allá de toda duda razonable, la convicción de la ocurrencia del siguiente hecho: El día 20 de junio de 2018, en horas de la tarde, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número 4139 de la comuna de Renca, **ACUSADO**, conociendo las relaciones que los ligaban, tomó del cuello a doña **VÍCTIMA** quien era su ex conviviente y madre de dos hijas en común,

A
c
o
n
t
a
r

d
e
l

6

d
e
s
e
p
t
i
e
m
b
r
e

d
e

2
0
2
0
.
l
a

h
o
r
a

v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a

c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
l

h
o
r
a
r
i
o

d
e

v
e
r
a
n
o

e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

estrangulándola, falleciendo la víctima a consecuencia de lo anterior por asfixia por estrangulamiento, según informe de autopsia elaborado por el servicio médico legal.

DÉCIMO TERCERO: FORMA DE ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA PARTICIPACIÓN. Que los hechos anteriormente indicados fueron debidamente acreditados con la prueba testimonial, documental y pericial, junto a otros medios de prueba, conforme se detalla a continuación:

a) Que habiéndose desarrollado el juicio oral íntegramente, a través de la plataforma digital “zoom”, la defensa no planteó reparos respecto de aquello, y tampoco cuestionó la credibilidad de los declarantes, salvo respecto de un testigo, lo cual se analizará más adelante.

b) que acorde a lo declarado por el acusado, quien reconoció íntegramente los hechos y su participación, la defensa, no discutió ninguno de los aspectos fácticos de la imputación efectuada por el Ministerio Público

c) que sin perjuicio de lo indicado en la letra precedente, la prueba del Ministerio Público, permite reconstruir íntegramente lo sucedido el día de los hechos en el sitio del suceso, al igual que lo ocurrido de forma previa, coetánea y posterior. Al efecto los testigos **TESTIGO 1** y **TESTIGO 2**, ambos hermanos de la víctima, doña **VÍCTIMA**, declaran de modo concordante, que aquella tenía una relación de pareja desde hace más de 10 años con **ACUSADO** y que tenían dos hijas en común, que hace algún tiempo estaban separados y no vivían juntos, y que por eso, ellos y su hermana vivían en un mismo domicilio en la comuna de Pudahuel, describen que aún cuando desconocen las horas exactas, el día los hechos la víctima y el imputado se habrían reunido, junto a su hija pequeña, que el acusado fue a dejar su hija hasta su domicilio en Pudahuel en horas de la tarde, aproximadamente a las 17.00 horas, desconociendo el paradero de su hermana, preocupándose por su ausencia recién horas más tarde, y enterándose recién en la madrugada de que su hermana, yacía sin vida en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la comuna de Renca. Lo anterior, es plenamente armónico con lo referido por el funcionario de carabineros, Pedro Alberto Lagos Fritz, en cuanto a que el día de los hechos, estando de turno en la comuna de Renca, mientras se hacía un patrullaje por calle [REDACTED], se les acercó una persona, de nombre **PRIMA DE ACUSADO**, quien refiere haber recibido un llamado de un tío **TÍO DE ACUSADO**, el que a su vez le mencionó que recibió un llamado de **ACUSADO**, indicándole que había matado a la señora **VÍCTIMA**, refiriendo Lagos Fritz, que la misma señora **PRIMA DE ACUSADO**, les indica que el domicilio del imputado se ubicaba en calle [REDACTED], por lo que concurren al lugar, tras entrar al domicilio con cooperación de familiares (tal como refieren los hermanos [REDACTED]), ingresan a un dormitorio y encuentran a la víctima sobre la cama, tapada y fallecida. En relación a lo anterior, es posible mencionar que la declaración de Lagos Fritz, es concordante con la del funcionario Marcelo Rivera Aranda, tanto en cuanto a las características del sitio del suceso, como a lo ocurrido con la víctima y la situación del imputado. Por su parte, los funcionarios de carabineros Angélica Igor Oliva y Carlos Luengo Uribe, describieron que a la fecha de los hechos cumplían funciones en la

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
c
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

comuna de Mulchen, que se recibió un comunicado desde la central de comunicaciones, informando que un sujeto se dirigía desde Santiago hasta dicha localidad, tras haber dado muerte a su ex pareja, por lo que debía ubicársele, objetivo que se logró en casa de un tío del imputado, donde este es detenido, verificando su identidad y confirmando que se trataba de **ACUSADO**, quien accede a declarar, reconociendo su autoría en la muerte de su ex pareja.

d) que por otro lado, los funcionarios policiales que declararon en el juicio oral y que concurrieron al sitio del suceso, Pedro Lagos Fritz y Marcelo Rivera Aranda, concuerdan en que en horas de la madrugada del día 21 de junio de 2018, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] de la comuna de Renca, fue encontrado el cadáver de doña **VÍCTIMA**, destacando especialmente lo constatado por el funcionario Rivera Aranda, en cuanto a que la víctima presentaba lesiones en el rostro y cuello, estableciéndose una data de muerte de 10 a 12 horas, todo lo cual es concordante con lo referido por los peritos, es especial lo expuesto por el médico legista del Servicio Médico Legal, don Mauricio Silva Valdivia, quien concluyó que la causa de muerte de doña **VÍCTIMA**, fue asfixia por estrangulamiento, y que las lesiones que presentaba eran recientes, vitales y necesariamente mortales de tipo homicida.

e) que en virtud de la prueba documental acompañada al juicio oral por el Ministerio Público consta que **VÍCTIMA** y **ACUSADO**, tuvieron dos hijas en común, lo que da un sustento plenamente objetivo a lo referido por los hermanos de la víctima, en cuanto a que ella y el imputado mantuvieron una relación de pareja durante varios años, durante la cual no solo vivían juntos, sino que además desarrollaron un proyecto de vida en común, el cual se mantiene hasta que deciden separarse antes de la fecha de los hechos. Asimismo, la prueba documental, consistente en certificado de defunción de doña **VÍCTIMA**, confirma su fallecimiento por asfixia por estrangulación, así como la circunstancia de que ello se constató el 21 de junio de 2018.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la participación del imputado, en los hechos que se han dado por acreditados, además de lo indicado, no debe perderse de la vista que la víctima fue encontrada sin vida en el domicilio de **ACUSADO**, y que de acuerdo a la información vertida en el juicio oral, en dicho lugar no vivía ninguna otra persona, todo lo cual unido a la declaración del propio acusado, no dejan lugar a ninguna duda acerca de su intervención en los hechos y asimismo, resultando evidente además, que el acusado tenía pleno conocimiento del vínculo que tenía con la víctima, tanto por el hecho de ser progenitores de hijas en común, como el de ser ex convivientes.

DÉCIMO QUINTO. Que los hechos que se han tenido por establecidos dan cuenta de que la muerte de doña **VÍCTIMA**, fue resultado material de la conducta desplegada por el acusado, que está causalmente vinculado a ella, en tal orden ideas, estando descartado por el Ministerio Público y por la defensa, cualquier indicio de que el actuar del imputado corresponde a negligencia o culpa, lo cual se refrenda con la prueba pericial, la que lleva a concluir que las características de las lesiones sufridas por la víctima, así como la entidad

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
c
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

de aquellas, excluyen la posibilidad de que se hayan producido por un mero accidente, siendo evidente para el tribunal que estamos ante un actuar doloso, a lo menos eventual. Para estos efectos debe recordarse que el dolo en concepto general puede describirse como “El conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria” (Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones U. Católica de Chile, pág. 303). El dolo clásicamente se ha distinguido entre dolo directo y dolo eventual, el primero acontece “cuando la intención del sujeto, aquello que pretendía, coincide con el resultado de la acción realizada: perseguía apropiarse del reloj de la víctima y con su actividad lo logra... en el dolo directo no tiene trascendencia el conocimiento del autor sobre la mayor o menor probabilidad que tenía su acción de plasmarse en tal resultado. Si el sujeto quería apoderarse del reloj, aunque haya sabido que era mínima la alternativa de que lo lograra, el dolo siempre existe.” (Garrido Montt, Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica, pág. 79). Ahora bien, se hace indispensable tener presente que “obra con dolo eventual quien, habiéndose representado la producción del hecho típico como una consecuencia posible de su acción, acepta en su voluntad esa alternativa para el caso de que se realice”, siendo relevante entonces destacar que “el hecho típico no es un objetivo perseguido” por el autor, “sino una alternativa cuya posible realización le es indiferente” (Cury, Derecho Penal, op. cit, pág 317). En este concepto subyacen los dos requisitos clásicos del dolo, conocimiento y voluntad de realización de la conducta típica. Cabe acotar que en la actualidad la exigencia del requisito de voluntad se encuentra en debate por la doctrina , sosteniéndose que el dolo sería sólo “conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo” (Ragues Ramón, Consideraciones sobre la prueba del dolo, Revista Estudios de la Justicia, N° 4 año 2004, pág. 13), pero, para lo que aquí interesa, la configuración del dolo eventual ha definido este elemento volitivo como aceptación, conformidad o resignación frente a la representación de la realización del tipo.

En este escenario, aun si se suprime la declaración del imputado en la reconstrucción de los hechos, igualmente puede darse por establecido el actuar doloso, bastando para ello, considerar dos puntos, uno es que la víctima fue encontrada en el domicilio del acusado, sin que hubieran concurrido a dicho lugar, otros adultos, es decir solo estuvieron allí el imputado **ACUSADO** y doña **VÍCTIMA**, junto a la hija de ambos, y por otro lado las lesiones que la víctima tenía en el cuello, acorde a lo indicado por el médico legista se generan por compresión en la zona, por presión en la región cervical, lo cual unido a la respuesta del perito a las interrogaciones de la abogada del Servicio nacional de la mujer, en cuanto a que un estrangulamiento requiere minutos, permite que este tribunal concluya que la presión ejercida por **ACUSADO** en la zona **VÍCTIMA**, excedió de un mero instante, o de un simple empujón, o apretón, puesto que de ser así, no solo no se habrían generado las lesiones que se apreciaron en la zona ocular por el aumento de la presión, sino que tampoco se habría interrumpido el flujo de oxígeno, que generó la asfixia, más aun si como describió el perito Alejandro Sandoval Rivas, la víctima no presentaba consumo de fármacos o drogas, lo cual

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
,
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

permite presumir que nada afectaba su lucidez y nada le impedía defenderse de un ataque, y por lo tanto, si en ese escenario la presión que se ejerció sobre ella fue de tal entidad como para asfixiarla, no puede sino concluirse que el autor de tal ataque actuó dolosamente, y en tal orden de ideas, la declaración del acusado, permitiría sostener sin lugar a dudas una actuación con dolo directo, y si se suprime dicha declaración, se configuraría a lo menos la existencia de dolo eventual.

Ahora bien, si se analiza la dinámica del hecho y las manifestaciones o conductas desplegadas por el acusado **ACUSADO**, éstas denotan subjetivamente y propiamente a lo menos dolo eventual, descartándose culpa en su accionar. En efecto, si bien los hechos pueden haber ocurrido en una secuencia más bien rápida, se logró determinar mediante la valoración conjunta de los medios probatorios que la acción ejecutada por el acusado implicó la creación de un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico vida, en tal sentido el hecho de tomar por el cuello a una persona, durante un lapso que excede de unos segundos, comprende una conducta objetiva y apta para causar el resultado lesivo para la vida humana, y en tal sentido no está demás reseñar como lo afirma el profesor Ramón Ragués -op. cit. pág 24 y ss.,- sobre la prueba del dolo en los delitos de resultado, se plantea que la experiencia social distingue, en lo que respecta a los riesgos que conllevan determinados comportamientos, entre conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados y conductas neutras, que si bien son objetivamente capaces de ocasionar este resultado no están vinculadas indefectiblemente a su acaecimiento según una valoración social. Agrega, además, que tratándose de una “conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación por su parte en el sentido de haber desconocido el riesgo que estaba generando y, consecuentemente, se le deberá atribuir a título de dolo la causación del resultado correspondiente”. En la especie el cúmulo de antecedentes que se tuvieron en vista para estudiar el caso, estuvo constituido por las condiciones del lugar, contexto de ocurrencia del hecho entre dos personas que habían tenido una relación de convivencia previa, con episodios de episodios de violencia intrafamiliar, todo lo cual lleva a concluir que **ACUSADO** ante la alternativa de representarse el resultado como posible, actuó de todos modos siendo evidente que podía dañar doña **VÍCTIMA**, teniendo presente además que no se requiere de ninguna experiencia o conocimiento especial, para advertir que cualquier ataque, lesión o presión, dirigido contra el cuello de una persona, es especialmente peligroso, ya que dicha zona permite una función vital, tal como es la respiración, sin la cual no existe posibilidad de sobrevivencia, pudiendo sostenerse además que es un hecho público y notorio, o una máxima de la experiencia compartida por el común de las personas que, si se le aprieta el cuello a otro ser humano, aquello se considera como un estrangulamiento, o se califica como un acto susceptible de provocar una asfixia en un lapso breve, y en consecuencia, se concluye que el actuar del imputado revela que la representación que llevó a cabo no lo detuvo o inhibió de actuar, demostrando que aceptó el resultado, o al menos le fue indiferente, configurándose en forma adecuada en su conducta dolo eventual.

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
,
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

DÉCIMO SEXTO. Que sin perjuicio de lo ya indicado en los considerandos precedentes, a juicio de estos sentenciadores es menester puntualizar que se encuentra suficientemente comprobado, mediante los antecedentes de cargo, tanto la existencia del ilícito sub-iudice, como la participación punible del acusado, no obstante lo cual, no está demás reiterar que la apreciación de la prueba en el nuevo sistema procesal penal no adscribe a fórmulas de plena prueba o prueba legal ni nada que se le parezca, lo cual queda fuera de lugar en éste sistema, ello en atención a que se ha pretendido que con la libertad que se ha consagrado, la información entregada por testigos y peritos se valore mediante estándares de credibilidad no impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal, sin más limitaciones que las del artículo 297 del mismo código, pues dicha construcción debe verificarse íntegramente en el juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 309, 296 y 340 del Código Procesal Penal. Por su parte, la oralidad ha resultado fundamental a la hora de valorar como creíble o no un testimonio, posibilidad que nos brinda éste nuevo sistema procesal penal al permitirnos observar y apreciar la prueba de modo directo, lo que hace que la decisión del tribunal acerca de la credibilidad de la misma, sea insustituible, siendo fundamental en éste análisis, la concordancia de la prueba y la plausibilidad de la información contenida en ella, así como la lógica y las máximas de la experiencia, ello pues, todo testimonio, verídico o inventado, está dotado de un alto contenido de subjetividad, y es labor de éste Tribunal, a través del juicio de credibilidad y de un procedimiento razonado, determinar la verdad objetiva de lo acontecido.

Por otro lado, los testimonios de **TESTIGO 1**, **TESTIGO 2**, Angélica Igor Oliva, Pedro Alberto Lagos Fritz, Marcelo Rivera Aranda y Carlos Jorge Luengo Uribe, **TESTIGO 3**, así como las declaraciones de los peritos Mauricio Silva Valdivia y Alejandro Sandoval Rivas, impresionaron como absolutamente veraces, coherentes y creíbles; veraces, por cuanto durante sus declaraciones el tribunal pudo percibir y convencerse de que la información entregada era sincera, lo cual se reflejó en el hecho de que hablaban con franqueza y utilizando expresiones adecuadas a una persona de su edad y educación, es más, todos los declarantes mencionados expusieron en forma clara y concisa tanto las circunstancias fundamentales referentes a los hechos, sea por vivenciarlos como afectados o como funcionarios públicos, así como de la sindicación precisa y directa del hechor, ya que sin tener que superar mayores contradicciones o lagunas en sus declaraciones relatan una dinámica fáctica plausible, pudiendo estimarse que sus testimonios fueron prestados con claridad y elocuencia, lo cual por cierto, permite considerarlos espontáneos y verídicos en su núcleo central; coherentes, dado que todas sus afirmaciones eran compatibles entre sí, y creíbles, dada la gran cantidad y calidad de la información aportada, por los testigos y peritos, proporcionando diversos detalles tales como hora, día, lugar, número de personas, actividades desplegadas. A lo anterior se agrega que todos los declarantes indicados, aportaron información armónica, y que se corrobora con elementos de prueba independientes de la mera declaración, tales como la prueba documental, o los otros medios de prueba, respondiendo con la misma claridad, tanto las

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

preguntas de los intervinientes acusadores, como las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por otra parte, nada hay en toda la prueba rendida, que permita siquiera esbozar el más mínimo o ínfimo indicio de ganancia secundaria para los testigos o peritos- mencionados en el punto precedente-, ni tampoco, un ánimo de venganza, sino que por el contrario, todos ellos entregan información objetiva, de modo imparcial, baste recordar que los hermanos de la víctima, declararon sin ningún tipo de animadversión respecto del acusado. Es así que éste tribunal, no visualiza ningún afán espurio en los relatos de **TESTIGO 1**, **TESTIGO 2**, Angélica Igor Oliva, Pedro Alberto Lagos Fritz, Marcelo Rivera Aranda y Carlos Jorge Luengo Uribe, **TESTIGO 3**, así como las declaraciones de los peritos Mauricio Silva Valdivia y Alejandro Sandoval Rivas, o el mérito de una ganancia secundaria derivada de la posible condena del acusado, que motive a efectuar acusaciones infundadas.

DECIMO OCTAVO. Que en cuanto al testigo del Ministerio Público, Rober Sepúlveda Echeverría, este no ha sido considerado por el tribunal, pues la defensa, cuestionó su credibilidad por existir la duda de si estaba leyendo durante su declaración, al efecto, debe ponderarse que se le pidió al testigo que mostrara la habitación en la que se encontraba, sin que se advirtiera alguna irregularidad, sin embargo, no puede obviarse que al declararse de modo no presencial, reparos como el planteado afectan directamente la posibilidad de considerar la prueba de que se trate como fundamento de una decisión, y a diferencia de lo que sucede en la sala de audiencias del tribunal, donde se puede constatar directamente si los declarantes tienen a su disposición algún documento, o si están recibiendo información de terceros, en un juicio realizado en línea (es decir de modo no presencial), es especialmente relevante descartar cualquier cuestionamiento respecto de los deponentes, tal constatación es especialmente relevante para la credibilidad del declarante, ahora bien, tal reparo en esta causa carece de relevancia, ya que la declaración de Sepúlveda Echeverría, se limita entregar información que es referida igualmente por otros funcionarios y por los peritos, respecto de los cuales no se formuló ningún reparo, de modo que su aporte no resulta relevante para resolución del presente caso, y por último, aun de ser efectivos los cuestionamientos planteados, los hechos de la acusación pueden ser establecidos completamente, aun prescindiendo de la declaración de Sepúlveda Echeverría, tal como ha ocurrido en la especie.

DÉCIMO NOVENO. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ACREDITADOS. Que,

en consecuencia y como ya se adelantó, con el mérito de la prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba, rendidos en audiencia, unidos a la declaración del acusado, se pudo dar por acreditado en lo esencial el hecho por el cual se acusó, el que constituye el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado, en perjuicio de doña **VÍCTIMA**, todo ello, acorde a la figura penal vigente a la fecha de los hechos.

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

VIGÉSIMO. Que sin perjuicio de lo indicado, dado el tenor de las alegaciones de las partes en el juicio oral, es necesario tener en consideración, como punto de partida, que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone en su artículo 1° "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Conjuntamente con lo indicado debe ponderarse que para que se produzca un femicidio, no es imprescindible que haya denuncias previas por violencia intrafamiliar, por el contrario, al tenor de las máximas de la experiencia, se puede advertir que la violencia de género se puede presentar antes, durante o después de una ruptura, y en este caso, aun de no haber existido, no elimina el hecho acreditado de que el acusado dio muerte a su ex conviviente, y por otra parte, para que una mujer sea considerada como víctima de femicidio, no es necesario que revista ninguna característica especial, ni tampoco que sea un modelo de virtud, ya que "aun cuando el derecho penal moderno paulatinamente eliminó las normas que explícitamente justificaban o atenuaban la violencia masculina, persisten criterios estereotipados y prejuicios culturales en la aplicación de las normas penales generales. Como consecuencia, algunos tribunales orientan su actuación a proteger única o preferentemente a las víctimas "ideales" e "inocentes", y a enviar un mensaje de censura hacia aquellas "imperfectas" y "culpables". La distinción entre las víctimas, deriva así de la existencia de un modelo preconcebido: quienes se ajusten a él serán tenidas por tales, mientras que aquellas que lo interpelen no. En palabras de Madriz, el prototipo de víctima buena o real remite a mujeres que coinciden con el ideal de femineidad imperante, mientras que en contrapartida a la víctima "culpable" se la vincula con actividades y comportamientos impropios para su género (...). En definitiva, las imágenes de las víctimas inocente y culpable forman parte del repertorio ideológico sobre la delincuencia que nos enseña, desde edad muy temprana –a menudo en forma subconsciente y acumulativa– que hay dos clases de víctimas: las que se lo merecen y las que no." (Defensoría General de la Nación, "Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales", Primera edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Amnistía Internacional, 2015, pág. 233).

Las consideraciones precedentes, son de la mayor relevancia, dado que salvo las hipótesis previstas de modo excepcionalísimo, por nuestro ordenamiento jurídico, nada justifica dar muerte a una persona, debiendo destacarse que tal conducta, esto es, el actuar homicida, resulta especialmente reprochable cuando entre la víctima y el autor, han existido vínculos afectivos, vida o hijos en común, particularmente cuando se constata además, la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar normalizada o sostenida en el tiempo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que acorde a lo indicado, al analizar el delito de femicidio, y el tenor del artículo 390 del Código Penal en su texto vigente a la época de los hechos, es menester recordar el tratamiento que, en general, la doctrina ha dado al delito de parricidio en nuestro medio, en cuanto a que es un delito de resultado, la muerte de otro, tal como en el homicidio, pero cuya configuración gira en torno a la vinculación existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
,
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

del delito. En tal escenario, queda en evidencia que el actuar del imputado iba dirigido a provocar la muerte de su ex conviviente, en el contexto de una discusión, todo lo cual emana de modo claro y directo de las declaraciones del propio acusado, de esta forma se constata que la conducta objetiva y subjetiva del encausado, explicitada en su propia declaración, revela el propósito de matar.

En cuanto a la exigencia de conocimiento de las relaciones que ligan al sujeto activo y al sujeto pasivo, resulta indubitada dado que conforme se acreditó entre el acusado y la víctima, existía una convivencia de varios años, teniendo dos hijas en común, compartiendo el mismo domicilio, vinculaciones imposibles de ignorar por el encausado.

Así las cosas no cabe duda que con su actuar el acusado pretendía dar muerte a su ex pareja, ex conviviente y madre de sus hijos, resultado que logra concretar en el momento mismo de los hechos, razón por la que el grado de desarrollo del delito puede y debe calificarse como consumado, hecho en el cual le ha correspondido participación a **ACUSADO**. Por último, teniendo presente que los hechos mencionados, fueron ejecutados por **ACUSADO**, de manera inmediata y directa, se concluye que su intervención debe ser calificada como autoría en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, y de esta forma se advierte que es plenamente procedente la petición de condena planteada por el señor fiscal del Ministerio Público.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ALEGACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO

PROCESAL Que al formularse las alegaciones pertinentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal, se solicitó por el señor fiscal del **Ministerio Público** que se tenga en consideración que el acusado no goza de irreprochable conducta anterior, pues registra dos anotaciones previas en su extracto de filiación, tales son, condena en causa [REDACTED], de fecha 2 de marzo de 2010, por un delito de lesiones graves previstas en el artículo 397 número 2 del Código Penal, dictada por el Juzgado de Garantía de Mulchen y condena dictada en causa [REDACTED], de fecha 19 de mayo de 2017, por un delito de amenazas simples previstas en el artículo 296 número 3 del Código Penal, en contexto de violencia intrafamiliar, dictada por el segundo Juzgado de Garantía de Santiago, agregando que no procedería estimar configurada la atenuante contemplada en el artículo 11 número 9 del Código Penal, dado que la prueba del Ministerio Público habría sido suficiente para condenar al imputado, solicitando que en definitiva se imponga una pena de veinte años de privación de libertad.

A su turno, la abogada por el **Servicio nacional de la mujer**, adhirió al planteamiento del Ministerio Público, agregando por la pena prevista por la ley para el delito, aun cuando se acoja la minorante prevista por el artículo 11 número 9 del Código Penal, igualmente debe aplicarse una pena en el rango que va de los 15 a los 20 años, precisando que en su concepto, por la extensión del mal causado, debe imponerse una pena de veinte años de privación de libertad, teniendo presente además que se trata de un delito violento y de género, que estamos ante una conducta violenta, y que igualmente concuerda con el Ministerio Público en que no concurre la atenuante contemplada en el artículo 11 número 9 del Código Penal, ya que la prueba rendida era suficiente.

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

En sus alegatos la abogada de la **Ilustre Municipalidad de Renca**, indicó que se adhería al planteamiento del Ministerio Público.

Por último la abogada de la **Intendencia de Santiago**, hizo presente que las anotaciones en el extracto de filiación del acusado excluyen la posibilidad de configurar la minorante de irreprochable conducta anterior, oponiéndose además a la concesión de la atenuante de colaboración sustancial, solicitando que en atención a la extensión del mal causado, a que el delito se cometió en un contexto de confianza y que habían hijos menores de edad entre la víctima y el acusado, se imponga una pena de veinte años de privación de libertad.

La **defensa** por su parte solicitó que se tenga en consideración que de las dos anotaciones del acusado, la primera de ella estaría prescrita, y no corresponde a una causa de violencia intrafamiliar, siendo solo la segunda de ellas la que tiene tal calidad. Conjuntamente con ello reiteró que las actuaciones del acusado desde el día de los hechos son susceptibles de ser consideradas como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, dado que informó de lo sucedido a familiares, declaró desde el primer momento, declarando además en el juicio oral reconociendo los hechos y su participación, todo lo cual haría procedente calificar la atenuante, y en mérito de ello rebajar la pena en un grado, solicitando que se imponga una pena de diez años y un día de privación de libertad, y en subsidio, para el caso de que no se califique la atenuante, la pena se imponga en el mínimo dentro del grado, dado que no se acreditó de modo efectivo una mayor extensión del mal causado, haciendo presente además, que según consta de certificado emitido por la empresa “Compass group”, el acusado está trabajando desde el 4 de mayo como auxiliar, con contrato indefinido, agregando el señor defensor, que el imputado obtiene recursos que destina a la mantención de sus hijas, agregando que dado que el acusado ha sido representado por la defensoría penal pública, procedería eximirle del pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO TERCERO. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

PENAL. Que al tenor de los antecedentes del proceso y de las alegaciones de los intervinientes el Tribunal arribó a las siguientes conclusiones respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

a) que atendido el tenor del extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual registra anotaciones, resulta evidente que no goza de irreprochable conducta anterior.

b) Que, en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa, prevista en el **número 9 del artículo 11** del Código Penal, estos sentenciadores han resuelto acogerla en favor del imputado, en relación al delito por el cual se le acusó, toda vez que se cumplen en este caso los requisitos legales para su reconocimiento. En efecto, respecto a la minorante mencionada, debe tenerse en consideración, que contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público y las querellantes, la ley no exige para su configuración que el acusado reconozca o confiese en el juicio el hecho que se le atribuye; como tampoco que realice una admisión de responsabilidad o acepte los hechos, tal como sucede en un procedimiento simplificado o abreviado; ni que señale una determinada cantidad de circunstancias

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

o detalles referidas al hecho de la acusación, en términos tales que la labor probatoria del ente acusador sea innecesaria en el juicio para acreditar su participación, sino que lo que se previene por el legislador, es que el tribunal se limite a constatar “si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”. Lo anterior, porque si el acusado ha pedido o exigido su derecho al juicio, será necesario que se cumpla el estándar que la ley exige para establecer su participación, ya que la prueba rendida en ningún caso puede soslayar la acreditación de los hechos y la participación que se atribuyen al acusado, pues de lo contrario se vulneraría lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que impide condenar a una persona con el solo mérito de su declaración. De este modo, la circunstancia atenuante en análisis se satisface únicamente con la concordancia que pueda apreciarse entre lo que señala el acusado y la prueba rendida, tal como se ha constatado en la presente causa, e incluso más, no es óbice para el reconocimiento de esta minorante que el ente acusador, sobre quien recae la carga probatoria, aporte los antecedentes necesarios para provocar la convicción condenatoria exigida en la ley. En este sentido, cabe precisar que el acusado **ACUSADO**, reconoció los aspectos esenciales de la imputación que se le efectúa, desde el momento en que es detenido, situándose en el sitio del suceso, describiendo su participación, y su vinculación con la víctima, colaborando de esta forma en un acabado esclarecimiento de los hechos investigados. Asimismo, no es óbice para la configuración de la minorante, la circunstancia de que la declaración del acusado hayan contenido aseveraciones que no fueron íntegramente probadas, como tampoco agreguen a su testimonio elementos tendientes a morigerar su responsabilidad en la situación que provocaron, por cuanto la norma no exige un reconocimiento absoluto de todos y cada uno de los elementos del delito, sino colaborar a su esclarecimiento, aspecto que es de resorte de los sentenciadores, teniendo presente además que aun cuando en algunos aspectos la declaración del acusado puede resultar acomodaticia o poco creíble, igualmente la información que en aportó analizada en su conjunto, ayudó a la resolución del tribunal, que, en reunión y armonía con las demás prueba rendida, han permitido arribar a la decisión con un grado de convicción cercano a la certeza, superando claramente el estándar de duda razonable que exige el legislador. De hecho, sólo excepcionalmente y de manera expresa, el legislador, a propósito del procedimiento abreviado, permite en el artículo 407 del Código Procesal Penal, que la aceptación de los hechos materia de la acusación puede ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, todo ello con la clara intención de ampliar las posibilidades de aplicación de este procedimiento. Antes bien, podemos decir que la atenuante contemplada en el artículo 11 número 9 del Código Penal, busca otorgar un tratamiento más benévolo al autor, con el objeto de estimularlo, aun después de perpetrado el hecho punible, a objeto de facilitar la tarea de hacer justicia, porque quien colabora con el esclarecimiento del hecho punible propiamente tal o con la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas, expresa un cierto arrepentimiento. Por lo tanto, se trata de una cuestión que debe ser apreciada normativa o valorativamente buscando evaluar la conducta del acusado que renunciando a su derecho a guardar silencio, decide colaborar ante las autoridades

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

encargadas de la investigación tales como el Ministerio Público o la policía, o ante el tribunal y desde este punto de vista, resulta evidente que la sustancialidad dice relación con la contribución que la declaración del acusado implica para formar la convicción del tribunal, en orden a arribar a una decisión condenatoria con el estándar de convicción exigido por la ley. Por lo tanto, no se trata de una cuestión meramente ontológica que deba resolverse conforme al criterio de la supresión mental hipotética, que para ser aplicada la minorante, la declaración del acusado debe aportar algo a la investigación. La anterior interpretación podría haber tenido algún asidero con la antigua redacción del artículo 11 número 9 del Código Penal, que atenuaba la responsabilidad del acusado que colaboraba substancialmente “con el éxito de la investigación”, sin embargo, el legislador penal modificó sustantivamente dicha norma, ampliando el ámbito de aplicación de la circunstancia minorante, que ahora beneficia a aquel acusado que ha colaborado substancialmente al esclarecimiento de los hechos, cuestión que debe ser valorada por el tribunal, toda vez que es ante el órgano jurisdiccional que éstos deben ser acreditados conforme al estándar de la duda razonable y, por lo tanto, es el órgano jurisdiccional el encargado de ponderar hasta qué punto la declaración del acusado ayudó a formar su convicción en cuanto al establecimiento de los hechos o de la participación que en él le correspondió al acusado o a otros partícipes en el delito. Asimismo, aun cuando en un delito de femicidio, el tribunal necesariamente debe tener presente la perspectiva de género, tal como han hecho presente las querellantes, ello no implica, ni puede implicar, que el acusado quede privado de las garantías y derechos que le confiere el sistema procesal penal, ni menos aun que se pasen por alto los principios esenciales del derecho penal, de esta manera, aun cuando el hecho sometido a juzgamiento, sea completamente reprobable y carente de toda justificación, el tribunal no puede dejar de valorar que el acusado no está obligado de manera alguna a prestar colaboración, más aún su derecho es a guardar silencio durante todo el procedimiento, y no obstante ello, no sólo decidió intervenir declarando al ser detenido, sino que además reconociendo su participación en ese momento y luego durante el juicio oral, abdicando a una de sus más esenciales garantías jurídico-procesales, porque no puede pretenderse que el sistema penal otorgue el mismo tratamiento al acusado que renuncia a sus garantías fundamentales, que aquel que no declara en el juicio, por cuanto evidentemente la posición tanto para la fiscalía como para el tribunal no es la misma luego de que el acusado ha prestado declaración. Así, por ejemplo, el Ministerio Público incluso pudo liberar parte de sus pruebas y el tribunal, luego de valorar la declaración del acusado en el contexto de la prueba vertida en el juicio, ha podido fundar la aplicación de la sanción penal, con la convicción más allá de toda duda razonable exigida en la ley, acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Sin perjuicio de lo indicado, esta atenuante, no será considerada como muy calificada, como lo pretende la defensa y se le aplicará el régimen legal de las minorantes comunes, toda vez que, a juicio de los jueces de tribunal, la colaboración sustancial es decir, relevante, importante y principal es necesaria para que se configure la misma de tal forma que reunidas estas características se pueda acceder a la atenuación de la pena, pero no a la calificación de la misma dado que esto último significaría reconocer que esa colaboración ha sido excepcionalmente

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
,
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

relevante, importante y principal, cuestión que no ocurre en el caso que aquí se juzga; dado que si que el acusado ayudó a disipar dudas en relación a la dinámica de los hechos y su participación ellos, atendido el conjunto de la prueba del Ministerio Público, tales dudas, ni aún en su conjunto, podrían ser constitutivas de una duda seria y razonable, baste recordar que siempre se tuvo conocimiento de que la víctima se dirigía al domicilio del acusado y que en dicho lugar se le encontró estando fallecida, por lo que con la prueba rendida en la causa se logró acreditar la existencia del hecho y la participación del encartado, al menos en el estándar necesario para emitir juicio de condena, por lo que el reconocimiento de participación en los hechos, por parte del acusado, fue una cooperación sustancial, pero no necesariamente determinante al esclarecimiento del asunto, todo lo cual ha llevado a este tribunal a estimar como configurada la atenuante, pero no en carácter de muy calificada.

VIGÉSIMO CUARTO. DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA. Que, en cuanto a la penalidad del delito de femicidio, el artículo 390 del Código Penal, vigente a la época de los hechos disponía, “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”

Así las cosas, de la mera lectura de la norma transcrita, aparece que esta se compone de tres grados de penalidad, presidio mayor en su grado máximo, presidio perpetuo simple y presidio perpetuo calificado, ahora bien solo concurre en la especie una atenuante y ninguna agravante, por lo que pena debe regularse dentro del rango inferior, esto es presidio mayor en su grado máximo, y dentro de dicho rango se impondrá la pena en su mínimo, dado que por una parte en cuanto a la extensión del mal causado, este ya está considerado en la pena, y por otro lado, tal como apunto la defensa, no hay ningún antecedente objetivo que lleve a concluir que es procedente aplicar una pena mayor, al efecto se tiene presente que ninguna de las querellante fundo sus peticiones en antecedentes concretos, ya que aun cuando se hizo presente el mal causado por el delito, a diferencia de lo sucedido en causas similares, no se incorporó, informes, peritajes o antecedentes análogos, que demuestren la producción de perjuicios de una entidad tal, que se justifique aplicar el máximo de la pena, y en tal escenario, pese a que se hizo hincapié en la gravedad del hecho, su connotación pública y la existencia de una causa previa por violencia intrafamiliar, el tribunal tampoco puede desconocer principios básicos del derecho penal, tales como el non bis in ídem, que el derecho penal juzga actos y no tipos de autor, y que el derecho penal debe ser de ultima ratio, por lo que en definitiva se acogerá la petición de la defensa y se impondrá una pena quince años y un día de privación de libertad, por no existir elementos objetivos que permitan fundar una pena mayor, existiendo una atenuante debidamente configurada.

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
P
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

VIGÉSIMO QUINTO: COSTAS. Que sin perjuicio de haber sido condenado el acusado se le eximirá del pago de las costas del proceso, teniendo presente que estuvo privado de libertad por esta causa y que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública.

VIGÉSIMO SEXTO: REGISTRO DE HUELLA. Que habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos señalados en la letra b) del artículo 17 de la ley 19.970, se ordena la inclusión de las huellas genéticas del acusado en el Registro de Condenados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 números 9, 14 número 1, 15 número 1, 21, 28, 31, 67, 68 y 390 del Código Penal; 1, 4, 229, 259, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970; 1° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", y normas legales citadas, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA a ACUSADO**, cédula de identidad número [REDACTED], a cumplir la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **FEMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2 del Código Penal, en grado consumado, acaecido el 20 de junio de 2018, en la comuna de Renca, en perjuicio de doña **VÍCTIMA**.

II.- Que atendida la naturaleza de la pena impuesta, no procede aplicar ninguna de las penas sustitutivas, previstas por ley 18.216, de modo que el condenado, **ACUSADO**, deberá cumplir real y efectivamente la pena impuesta, para estos efectos al sentenciado le servirá como **abono** el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, **882 días**, según consta de certificado emitido por el Ministro de Fe del Tribunal, con esta fecha.

III.-Que no se condena en costas al acusado en atención a lo razonado en la parte considerativa del fallo.

IV.-Que, habiendo sido condenado, **ACUSADO**, por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley número 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas del sentenciado, para ser incluidas en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.

Remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y en virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Notifíquese, regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redactada por el juez don JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS

A
c
o
n
t
a
r
d
e
l
6
d
e
s
e
p
t
i
e
m
b
r
e
d
e
2
0
2
0
.
l
a
h
o
r
a
v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a
c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e
a
l
h
o
r
a
r
i
o
d
e
v
e
r
a
n
o
e
s
t
a
b
l
e
c
i
d

RUC Nº



ROL INTERNO



CÓDIGO DELITO : (720)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON PABLO ANDRÉS TOLEDO GONZÁLEZ, E INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE Y DON JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS, COMO REDACTOR.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA MAGISTRADO DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

A
c
o
n
t
a
r

d
e
l

6

d
e
s
e
p
t
i
e
m
b
r
e

d
c

2
0
2
0
.
l
a

h
o
r
a

v
i
s
u
a
l
i
z
a
d
a

c
o
r
r
e
s
p
o
n
d
e

a
l

h
o
r
a
r
i
o

d
e

v
e
r
a
n
o

e
s
t
a
b
l
e
c
i
d